



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 038-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 400-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 551-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre de 2014, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas y Coliformes Totales en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128, aprobado por Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AEE, consistentes en: (i) realizar el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses julio a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011; y, (ii) superar los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en los puntos de monitoreo C128-A-R-1, C128-A-R-2 y PE128-A-R01-CT, incumpliendo lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por infringir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse verificado que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 corresponde al monitoreo del flujo de las aguas grises que pasan posteriormente a una planta de tratamiento, razón por la cual no cumple con la definición de efluente establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM".*

Lima, 11 de setiembre de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 068-2006-EM<sup>1</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 039-2011-EM<sup>2</sup>, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 128, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Gran Tierra Energy Perú S.R.L.<sup>3</sup> (en adelante, **Gran Tierra Energy Perú**). El Lote 128 se encuentra ubicado entre las provincias de Maynas, Requena y Mariscal Castilla, departamento de Loreto.
2. Por Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AAE<sup>4</sup> del 5 de abril de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128 (en adelante, **EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128**), en los distritos Indiana, Fernando Lores y las Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto presentado por Gran Tierra Energy Perú.
3. El 31 de marzo de 2011<sup>5</sup>, Gran Tierra Energy Perú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Informe Ambiental Anual del Lote 128 del año 2010 (en adelante, **Informe Ambiental Anual 2010**).
4. El 4 de mayo de 2011, el Presidente del Frente de Defensa de la Cuenca de la Cocha Tamshiyacuco – Maynas / Loreto efectuó una denuncia ambiental contra Gran Tierra Energy Perú, tal como se observa de la ficha de registro para denuncias ambientales con Código SINADA SC-0263-2011. Cabe indicar que en dicha denuncia se indicó que Gran Tierra Energy Perú se encontraba:

*"(...) alterando el ambiente, con las actividades de explotación, causando alteraciones a la flora y fauna silvestre e hidrobiológica (peces) que es la base de su alimentación. Supuestamente la contaminación sonora que están generando con los vuelos de helicópteros, están desapareciendo dichas especies, además de la perturbación que producen en nuestras viviendas (...)"*<sup>6</sup>

5. Mediante la Carta N° GTEP-LIM-L128-2011-004 del 2 de agosto de 2011<sup>7</sup>, Gran Tierra Energy Perú remitió información sobre las medidas adoptadas en las

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2006.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio de 2011.

Mediante este decreto supremo se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 128 con el objeto de reflejar la transformación de la sucursal denominada Gran Tierra Energy Inc., Sucursal del Perú, en una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en el país, denominada Gran Tierra Energy Perú S.R.L.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20513842377.

<sup>4</sup> Fojas 32 a 34.

<sup>5</sup> Fojas 65 a 71.

<sup>6</sup> Foja 62.

<sup>7</sup> Fojas 55 y 56.



actividades del Lote 128 respecto a la denuncia ambiental efectuada por el Frente de Defensa de la Cuenca de la Cocha Tamshiyacuco – Maynas<sup>8</sup>.

6. El 3 de abril de 2012<sup>9</sup>, Gran Tierra Energy Perú remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual del Lote 128 del año 2011 (en adelante, **Informe Ambiental Anual 2011**).
7. Con fecha 12 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA emitió el Informe N° 648-2012-OEFA/DS<sup>10</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), el cual contiene la evaluación de gabinete efectuada en razón de la denuncia ambiental efectuada, respecto de las actividades que se venían realizando en el Lote 128 operado por Gran Tierra Energy Perú. En el citado documento se analizaron los Informes Ambientales Anuales del 2010 y 2011, detectándose los siguientes valores:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes

Parámetro: Aceites y Grasas

2010		2011			LMP Efluente
ED-01	PE128-A-ED	PE128-A-ED-TGCT			
Set.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	
83.6 mg/l	32.7 mg/l	248.6 mg/l	53.9 mg/l	22.5 mg/l	20 mg/l

Parámetro: DBO

ED-01			PE-L128-ED01	PE-L128-ED02	PE128-A-ED		PE128-A-ED-CT		PE128-A-ED-TGCT		LMP Efluente
2010			2010	2010	2010	2011	2011		2011		
Jul.	Ago.	Set.	Nov.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Feb.	Mar.	
154 mg/l	163 mg/l	394 mg/l	94 mg/l	262 mg/l	94 mg/l	145 mg/l	51 mg/l	73 mg/l	115 mg/l	102 mg/l	50 mg/l

Parámetro: DQO

ED-01		PE-L128-ED02	PE128-A-ED		PE128-A-ED-TGCT		LMP Efluente
2010		2010	2010	2011	2011		
Ago.	Set.	Nov.	Dic.	Ene.	Ene.		
605 mg/l	1318 mg/l	976 mg/l	799 mg/l	486 mg/l	492 mg/l		250 mg/l

<sup>8</sup> Dicha información fue remitida en virtud de la solicitud efectuada mediante Carta N° 402-2011-OEFA/DS (foja 58).

<sup>9</sup> Fojas 35 a 42.

<sup>10</sup> Fojas 1 a 84.

**Parámetro: Coliformes Totales**

ED-01	PE128-A-ED	PE128-A-ED-CT			PE128-A-ED-TGCT			LMP Efluente (NMP/100 mL)
2010	2011	2011			2011			
Set.	Ene.	Ene.	Feb.	Mar.	Ene.	Feb.	Mar.	
2.4E+05	1.6E+06	4.7E+0	2.2E+05	2.8E+05	13E+05	2.4E+05	1.6E+06	

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

**Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de ruido**

Punto de Monitoreo	Horario	2011		ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)
		Febrero	Marzo	
C128-A-R1	Diurno	80.1 LAeqt	-	80
	Nocturno	81.3 LAeqt	83.3 LAeqt	70
C128-A-R2	Nocturno	70.4 LAeqt	-	70
PE128-A-R01-CT	Nocturno	-	73.3 LAeqt	70

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de julio de 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra Energy Perú<sup>12</sup>.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Gran Tierra Energy Perú el 22 de agosto de 2014<sup>13</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre de 2014, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de dicha empresa<sup>14</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 3 a continuación<sup>15</sup>:

<sup>11</sup> Fojas 86 a 102.

<sup>12</sup> Dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 31 de julio de 2014 (foja 103).

<sup>13</sup> Fojas 104 a 129.

<sup>14</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



Cuadro N° 3: Detalle de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra Energy Perú habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM <sup>16</sup> .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>17</sup> .

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>15</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.
- En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de febrero de 2011.
- En el punto de monitoreo PE128-A-ED-TGCT, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y Coliformes Totales durante el mes de marzo de 2011.
- Gran Tierra Energy Perú no habría ejecutado monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril de 2011 conforme a lo establecido en el EIA.
- En el punto de monitoreo R-01, Gran Tierra Energy Perú habría superado los ECA de ruido ambiental aprobados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA.
- En el punto de monitoreo C128-A-R, Gran Tierra Energy Perú habría superado los ECA de ruido ambiental aprobados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de enero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA.

De manera adicional, debe mencionarse que, en razón a que el proyecto de prospección sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos del Lote 128 había culminado, y que se había ejecutado el plan de abandono del citado lote, la DFSAI señaló que no correspondía imponer a Gran Tierra Energy Perú medida correctiva alguna.

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Artículo 1°.-** Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	de julio de 2010.		
2	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de agosto de 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	En el punto de monitoreo ED-01, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura <sup>a</sup>	<3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

17

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2. Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades.





N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
4	En el punto de monitoreo PE-L128-ED01, Gran Tierra Energy Perú habría superado el LMP respecto del parámetro DBO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	En el punto de monitoreo PE-L128-ED02, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	En el punto de monitoreo PE-L128-A-ED, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO y DQO durante el mes de diciembre de 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
7	En el punto de monitoreo PE-L128-A-ED, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO y Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
8	En el punto de monitoreo PE128-A-ED-CT, Gran Tierra Energy Perú habría superado el LMP respecto del parámetro Coliformes Totales durante el mes de enero de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
9	En el punto de monitoreo PE-L128-A-ED-CT, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de febrero de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
10	En el punto de monitoreo PE-L128-A-ED-CT, Gran Tierra Energy Perú habría superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO durante el mes de marzo de 2011.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
11	Gran Tierra Energy Perú no realizó el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses julio, agosto, setiembre,	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>18</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>19</sup> .

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infacción			

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	noviembre y diciembre de 2010, y en los meses enero, febrero y marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.		
12	En el punto de monitoreo C128-A-R-1, Gran Tierra Energy Perú superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
13	En el punto de monitoreo C128-A-R-2, Gran Tierra Energy Perú superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de febrero de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
14	En el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT, Gran Tierra Energy Perú superó los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante el mes de marzo de 2011, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre la vulneración de los principios de continuación de infracciones y non bis in idem, y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD*

- a) Respecto de la naturaleza de los delitos instantáneos y continuados, la DFSAI precisó lo siguiente, tomando en consideración lo señalado por la

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.			





Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en lo concerniente a las diferencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo:

*"...el delito es instantáneo si queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único y es continuado si este consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución".<sup>20</sup>*

En ese contexto, dado que el vertimiento de algún efluente al cuerpo receptor se produce en un momento determinado, dicha instancia administrativa señaló que la conducta referida al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) constituye una infracción instantánea.

- b) Partiendo de ello, la DFSAI verificó que los monitoreos realizados en cada punto arrojaron un resultado distinto para cada parámetro evaluado, siendo este un indicativo de la concurrencia de una infracción de carácter instantáneo. Además, señaló que el exceso de los LMP queda consumado en cualquier momento, tal como ha sido establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), pudiéndose verificar el exceso de dichos límites en una hora, valor y parámetro específico.
- c) Del mismo modo, en el procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI procedió a agrupar cada presunto incumplimiento por parámetros, puesto que la acción de verter los efluentes domésticos no discrimina entre uno u otro parámetro. Además señaló que estos habían sido divididos en atención al periodo y punto de vertimiento, al tratarse de una infracción instantánea producida en distintos lugares. En virtud de ello, al establecerse una posible sanción, no se estaría vulnerado el principio del *non bis in idem*, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- d) Por otro lado, al momento de ocurridas las infracciones en los años 2010 y 2011, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**), razón por la cual, en aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas y de la teoría de los hechos cumplidos, correspondía aplicar dicha norma y no la tipificación contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del

<sup>20</sup>



Considerando 22 de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI (foja 225, reverso).

OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**).

- e) Asimismo, la DFSAI indicó que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), solo correspondía determinar la responsabilidad administrativa y el dictado de la medida correctiva correspondiente, de ser el caso<sup>21</sup>.

Respecto al exceso de los LMP de los parámetros Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Totales en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-L128-ED02, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT (Hechos imputados N°s 1 al 10)

- f) La DFSAI indicó que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) establece que los titulares de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP. Por otro lado, señaló que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP para los efluentes líquidos para las actividades del sector hidrocarburos.
- g) En ese contexto, la primera instancia administrativa precisó que, de la revisión de los Informes Ambientales Anuales del 2010 y 2011, pudo observarse que Gran Tierra Energy Perú excedió los LMP en los siguientes puntos de monitoreo:
- Punto de Monitoreo ED-01: exceso de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO**) en los meses de julio, agosto y setiembre de 2010; Demanda Química de Oxígeno (en adelante, **DQO**) en los meses de agosto y setiembre de 2010; Aceites y Grasas y Coliformes Totales en el mes de setiembre de 2010.
  - Punto de Monitoreo PE-L128-ED01: exceso del parámetro DBO en el mes de noviembre de 2010.
  - Punto de Monitoreo PE-L128-ED02: exceso de los parámetros DBO y DQO durante el mes de noviembre de 2010.
  - Punto de Monitoreo PE-128-A-ED: exceso de los parámetros: DBO y DQO en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011; Aceites y Grasas en el mes de diciembre de 2010 y Coliformes Totales en el mes de enero de 2011.

  
<sup>21</sup> En tal sentido, señaló que no correspondía determinar si las sanciones contempladas en la Resolución de Consejo Directivo resultaban más benignas para la administrada.



- Punto de Monitoreo PE-128-A-ED-CT: exceso de los parámetros: DBO en los meses de febrero y marzo de 2011 y Coliformes Totales en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
- h) De otro lado, la DFSAI indicó que, si bien el tiempo de acondicionamiento de una planta de tratamiento de efluentes domésticos está en función del periodo de generación de un lecho bacteriano<sup>22</sup> (lodos activados), también es cierto que las experiencias en otros sectores indican que este proceso demora entre dos (2) a tres (3) semanas. Asimismo, señaló que la corta duración del proyecto no habría justificado el exceso de los LMP, puesto que Gran Tierra Energy Perú debió adoptar las acciones preventivas necesarias para acondicionar la planta de tratamiento de efluentes domésticos.
- i) De manera adicional, la primera instancia administrativa precisó que, si bien la disposición final de efluentes domésticos era realizada a través de un campo de infiltración, conforme lo establece el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, el efecto producido por los microorganismos del ambiente sobre los parámetros excedidos no se encontraba acreditado, razón por la cual Gran Tierra Energy Perú debió demostrar, mediante un ensayo de laboratorio, si en efecto los efluentes domésticos se encontraban debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- j) Del mismo modo, la DFSAI indicó, respecto de lo señalado por la administrada (en el sentido que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 correspondía a un punto de control operativo), que dicha afirmación no se desprendería del Informe Ambiental Anual 2010.

Sobre los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 (Hechos imputados N°s 11, 12, 13 y 14)

En cuanto a la no realización de los análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010; y, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 (Hecho imputado N° 11)

- k) De la revisión del Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, la autoridad pudo verificar que Gran Tierra Energy Perú se habría comprometido a realizar el monitoreo mensual del parámetro Coliformes Fecales. No obstante ello, del análisis de los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011, la DS advirtió que la administrada no habría cumplido con realizar el monitoreo del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010; y en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
- l) Asimismo, sobre lo alegado por Gran Tierra Energy Perú, en el sentido de no haber podido efectuar el traslado de las muestras al laboratorio Corplab para

<sup>22</sup>

El cual se encargará de degradar la materia orgánica.

el análisis de Coliformes Fecales en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, optando más bien por realizar el análisis en campo del parámetro E. Coli, la DFSAI indicó que, si bien el grupo de Coliformes Fecales (termotolerantes) comprende en mayor proporción al E. Coli, también es posible encontrar en menor grado otras bacterias como Klebsiella, Enterbacter y Citrobacter. En virtud de ello, la administrada habría incumplido con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental del parámetro Coliformes Fecales.

En cuanto a la superación de los ECA de ruido ambiental aprobados por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en el punto de monitoreo C128-A-R-1 (meses de febrero y marzo de 2011), en el punto de monitoreo C-128-A-R-2 (mes de febrero de 2011) y en el punto de monitoreo PE128-A-R01-CT (mes de marzo de 2011) (Hechos imputados N°s 12, 13 y 14)

- m) De acuerdo con lo consignado en el Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, Gran Tierra Energy Perú se habría comprometido a realizar el monitoreo de ruido, ello con la finalidad de no superar los Estándares de Calidad Ambiental de ruido (en adelante, **ECA de ruido**) establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, **Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**).
- n) No obstante ello, la DFSAI indicó que, de la evaluación del Informe Anual Ambiental de 2011, Gran Tierra Energy Perú habría superado los ECA de ruido para zona industrial en los siguientes puntos de monitoreo:
- C128-A-R-1: en los meses de febrero (horario diurno y nocturno) y marzo de 2011 (horario nocturno).
  - C128-A-R-2: en el mes de febrero de 2011 (horario nocturno).
  - PE128-A-R01-CT: en mes de marzo de 2011 (horario nocturno).
- o) Asimismo, respecto de la superación de los ECA de ruido en el punto de monitoreo C128-A-R-1, la primera instancia administrativa indicó que los resultados reportados ante la autoridad competente son tomados como tales, ello a pesar de que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM recoge valores enteros. En tal sentido, dado que Gran Tierra Energy Perú habría reportado la cantidad de 80.1 decibeles como resultado de monitoreo de ruido diurno en el mes de febrero 2011, dicha empresa habría sobrepasado el estándar establecido (80 decibeles).
- p) Del mismo modo, la DFSAI indicó que, de la revisión de la línea base establecida en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, se pudo advertir que los niveles de ruido se encontraban entre los cuarenta (40) y cincuenta (50) decibeles para horario diurno, y entre treinta y siete (37) y cuarenta y cuatro (44) decibeles para horario nocturno. En virtud de ello, el exceso de ruido habría sido generado como producto de las operaciones de





Gran Tierra Energy Perú, siendo que la administrada habría sobrepasado los ECA de ruido para horario nocturno en los meses de febrero y marzo de 2011.

- q) Respecto de la superación de los ECA de ruido en los puntos de monitoreo C128-A-R-2 y PE128-A-R01-CT, la DFSAI indicó que, de la revisión del Informe Ambiental Anual de 2011, se pudo evidenciar el haberse efectuado mediciones de ruido ambiental en los citados puntos de monitoreo, sin contemplar distinción alguna entre ruido ambiental e industrial.
11. El 17 de octubre de 2014, Gran Tierra Energy Perú interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre el principio de continuación de infracciones y de non bis in idem aplicados a los LMP (Conductas infractoras N°s 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10)*

- (i) Respecto a los argumentos expuestos por el OEFA en la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI<sup>24</sup>, precisó que deben distinguirse tres (3) tipos de infracciones, en atención al momento de la consumación de la falta o el delito<sup>25</sup>: i) instantáneas; ii) continuadas; y, iii) permanentes. En ese contexto, el OEFA habría efectuado una interpretación errónea al catalogar el exceso de los LMP como una infracción instantánea, sobre la base de que el vertimiento al cuerpo receptor se produce en un momento determinado. Señaló, además, que dicha interpretación es cuestionable, puesto que:

*"(...) absolutamente todas las faltas y todos los delitos previstos por las distintas tipificaciones existentes en el ordenamiento jurídico deberían calificar como infracciones instantáneas pues todos ellos se producen en un momento determinado en el tiempo"*<sup>26</sup>.

- (ii) Asimismo, señaló que en la resolución impugnada solo se habría llegado a la conclusión de que la infracción se produjo en un momento determinado, sin haber mediado un mayor análisis sobre los motivos por los cuales se consideró que la consumación quedó agotada en un momento único.
- (iii) El numeral 7 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de continuación de infracciones, el cual comprende tanto las infracciones continuadas como las permanentes, puesto que la definición de dicho

<sup>23</sup> Fojas 235 a 305.

<sup>24</sup> Donde Gran Tierra Energy Perú indicó que la DFSAI "analiza el Principio de Continuación de Infracciones y el Principio del Non bis in idem aplicado a los Límites Máximos Permisibles (...)" (foja 304).

<sup>25</sup> Gran Tierra Energy Perú señaló que "(...) si la vulneración y la consumación coinciden en un momento único, se tratará de una infracción instantánea; si la misma conducta se da de manera repetitiva, estaremos ante una infracción continuada; mientras que si una infracción se consume en un momento pero luego de ello, la conducta infractora continúa siendo cometida y por tanto, la consumación tampoco se agota en un solo momento, claramente se tratará de una infracción permanente" (fojas 303 y 304).

<sup>26</sup> Foja 303.

principio está referida a "infracciones en las que el administrado incurra de forma continua". En tal sentido, debe entenderse que "se abarca a infracciones repetitivas dentro de un periodo específico como a infracciones cuya consumación permanece de manera ininterrumpida"<sup>27</sup>.

- (iv) La Autoridad Decisoria habría confundido el hecho que la infracción haya sido cometida en una única acción, con el supuesto de que la consumación se manifieste en un único momento (aquel en el cual concluye tal consumación). En ese contexto, señaló:

*"...aquellas infracciones que son cometidas en una sola acción que se prolonga por el tiempo (sic) califican como infracciones de tipo permanente, mientras que, en el supuesto de que dicha acción se repita infringiendo un mismo precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, estaremos ante una infracción continuada. De esta manera, el acto administrativo apelado ha realizado un análisis jurídico completamente equívoco".<sup>28</sup>*

- (v) De manera adicional, indicó que, para calificar el tipo de infracción, debe evaluarse la conducta infractora y el momento en el cual esta quedó completamente consumada, independientemente de la forma en la cual la conducta infractora es monitoreada por la entidad competente, de acuerdo con las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico<sup>29</sup>.
- (vi) En el presente caso, se les imputa que habrían incumplido los LMP en diferentes puntos de monitoreo dentro de un mismo lote petrolero (Lote 128) al momento que se llevaba a cabo la prospección sísmica 2D, la perforación de pozos estratigráficos y el abandono de tales actividades durante los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, y en enero, febrero y marzo de 2011. En tal sentido, de verificarse dicha conducta, la misma calificaría como una infracción permanente, al ser esta una acción de carácter duradero. Señaló además que dicha acción:

<sup>27</sup> Foja 301. Gran Tierra Energy Perú indicó que "De la misma manera, esto ha sido reconocido el voto singular de la vocal Verónica Rojas en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA, de la cual ahora OEFA se basa, de forma totalmente cuestionable, para concluir que las infracciones a los LMP son del tipo instantáneo (...)" (foja 302).

<sup>28</sup> Foja 301. Nota a pie de página omitida.

<sup>29</sup> Gran Tierra Energy Perú consideró, respecto a estas clasificaciones, que los criterios expuestos por el OEFA resultan peculiares y particulares, si es que se comparan con aquellos expuestos en la doctrina y la jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional. En tal sentido, no resultaría lógico que el OEFA considere a un vertimiento como una infracción instantánea (valiéndose de una interpretación cuestionable), mientras que en otras jurisdicciones esta sea catalogada como una infracción continuada o permanente.

Asimismo, sobre este punto citó en su recurso administrativo a diversos autores españoles y resoluciones emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Asimismo indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, cabe recurrir asimismo a doctrina internacional en lo que toca a la emisión de efluentes y a la calificación que se les debe dar a estos, en el supuesto que los mismos infrinjan la normatividad ambiental. En este sentido, el autor Trayter Jiménez (...) al analizar las sanciones administrativas aplicables específicamente a la protección del medio ambiente, expresamente nos señala que son ejemplos de ruidos innecesarios y permanentes que perturben el comportamiento de la fauna y emisión a la atmósfera de gases contaminantes durante un mes" (foja 300).*



*"...se trató de la emisión de efluentes que se dieron (sic) de manera continua o prolongada en el tiempo (en el periodo comprendido entre julio de 2010 y marzo de 2011), no tratándose de una conducta que se manifestó en un solo momento y en ese mismo momento culminó o se consumó, como podría ser el caso si es que los efluentes se habrían vertido en una sola oportunidad y un único momento durante la ejecución del proyecto, supuesto en el cual sí podría haber una válida calificación de la conducta como una de tipo instantáneo"<sup>30</sup>.*

- (vii) Del mismo modo, la resolución materia de impugnación indicó que el exceso de los LMP queda consumado en "cualquier momento", concluyéndose que dicha infracción siempre y en todos los casos debe ser calificada como una de tipo instantáneo. No obstante, si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM hace referencia a los niveles de concentración en cualquier momento, tal término se encuentra relacionado con las mediciones puntuales que se realizan en el punto de salida de los efluentes, regulando así un mecanismo para monitorear la conducta del titular de la actividad. En ese contexto, dicho mandato no debe ser interpretado en el sentido que las conductas (objeto de estos monitoreos) van a ser cometidas en momentos aislados, pues las mismas pueden prolongarse en el tiempo, calificando así como infracciones permanentes.
- (viii) Igualmente, cuestionó lo señalado en la resolución materia de impugnación, en el sentido que la agrupación de los parámetros de medición es determinante para la calificación del tipo de infracción. Señaló sobre este punto que, tal como consta en las definiciones recogidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, un punto de control simplemente es una ubicación definida en el EIA para realizar la medición, siendo que dicho punto no podría ser indicativo "sobre la permanencia o continuidad con que la conducta infractora tuvo lugar en el tiempo"<sup>31</sup>.
- (ix) Respecto a lo señalado en el numeral 24 de la resolución impugnada, Gran Tierra Energy Perú indicó que, el hecho de que el monitoreo efectuado arroje un resultado distinto para cada parámetro evaluado, y que en el punto de monitoreo ED-1 se haya excedido el parámetro DBO durante los meses de julio, agosto y setiembre (arrojando como resultado las cantidades de 154 mg/l, 163 mg/l y 394 mg/l), no es ningún indicativo de que se esté ante una infracción de carácter instantáneo; por el contrario, tal continuidad en la comisión de una misma falta lo único que hace es demostrar que la misma no es instantánea sino que es, más bien, una infracción continuada.
- (x) Finalmente, afirmó que la conclusión de la DFSAI, en el sentido de que una infracción cuya consumación ha durado en el tiempo calificaría como una infracción de tipo instantánea, constituiría una vulneración al principio del *non bis in idem*, al dar a la autoridad herramientas para determinar que puedan existir varias infracciones (instantáneas) cuando en realidad solo hay una, ya



<sup>30</sup> Foja 301.

<sup>31</sup> Foja 299.

sea permanente o continuada. Bajo ese razonamiento, el administrado tendría que asumir una multa mayor a la aplicable, y desproporcional desde el punto de vista del principio de razonabilidad.

*Conductas Infractoras N<sup>os</sup> 1, 2 y 3: Exceso de los LMP respecto a los parámetros DBO (meses de julio, agosto y setiembre de 2010), DQO (mes de agosto y setiembre de 2010) y Coliformes Totales y Aceites y Grasas (mes de setiembre de 2010) en el Punto de Monitoreo ED-01*

- (xi) Sobre este punto señaló en primer lugar que, para el tratamiento de los efluentes domésticos fue empleada una planta de tratamiento del tipo Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual contó con unidades de pretratamiento, aireación, clarificación y desinfección, siendo que dicha planta necesita de un periodo de acondicionamiento para la reproducción y maduración óptima de las bacterias aerobias las cuales realizan la degradación de la materia orgánica. Asimismo, precisó que fueron adoptadas medidas para mejorar la aireación, las cuales involucraron el incremento de la frecuencia en la cual esta era realizada. Además señalaron:

*"...el proyecto de sismica se ejecutó desde julio hasta setiembre de 2010, por lo que aunque (sic) se realizaron mejoras en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, estas no se lograron observar en el corto plazo."<sup>32</sup>*

- (xii) En cuanto a lo manifestado por la DFSAI, "...sobre las experiencias en otros sectores el cual indica (sic) que el periodo de acondicionamiento de la planta de tratamiento demora entre 2 a 3 semanas"<sup>33</sup>, manifestó que ello no sería aplicable al presente caso, puesto que la cita bibliográfica a la cual hizo referencia la autoridad administrativa, está referida al sistema de lechos bacterianos, los cuales no son sistemas de tratamiento empleados en este caso en concreto.
- (xiii) De acuerdo con el "Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas mediante Lodos Activados por Aireación Extendida" existe un periodo de observación del comportamiento de la planta de hasta diez (10) semanas. En tal sentido, dado que en el mes de julio de 2010 fueron iniciadas las operaciones de la planta de tratamiento (con lo cual esta se encontraba en su periodo de acondicionamiento), no debería haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Foja 298.

<sup>33</sup> Foja 298.

<sup>34</sup> Sobre este punto, Gran Tierra Energy Perú indicó:

*"...los resultados de los análisis de laboratorio correspondientes al mes de julio 2010 fueron de conocimiento de Gran Tierra en el mes de agosto; por lo que las acciones correctiva se llevaron a cabo recién en dicho mes. Siendo no viable la determinación del funcionamiento de la planta de tratamiento sin contar con los resultados de laboratorio. Es así, que sin tener los resultados de laboratorio para realizar las acciones correctivas, se obtuvieron resultados anómalos en el mencionado mes.  
(...)*







- (xiv) Sobre las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1, 2 y 3, Gran Tierra Energy Perú indicó que la DFSAI en el numeral 46 de la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 551-2014-OEFA/DFSAI, señaló lo siguiente:

*"...si bien la disposición final de los efluentes domésticos se realiza a través de un campo de infiltración, conforme lo establece el EIA, cabe señalar que el efecto producido por los microorganismos del ambiente sobre los parámetros excedidos no se encuentra acreditado, por lo que Gran Tierra tendría que demostrar a través de un ensayo de laboratorio, si en efecto los efluentes domésticos se encuentran debajo de los límites establecidos por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> [037-2008-PCM]"*.

- (xv) En ese contexto, precisó que lo señalado por dicha instancia administrativa en el numeral antes citado debió ser solicitado por el OEFA en el año 2011, siendo que el haberlo requerido en la actualidad (cuando las actividades ya han sido abandonadas), no habría sido oportuno. En tal sentido, la autoridad habría vulnerado el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup> 27444, puesto que dicha información debió solicitarse en la etapa instructiva del procedimiento sancionador. En consecuencia:

*"...corresponde que se aplique el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del precitado artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup> 27444 y, en consecuencia presumir que las declaraciones de Gran Tierra en cuanto al cumplimiento de los LMP son ciertas pues si bien la presunción admite prueba en contrario, el medio probatorio no nos fue requerido en la oportunidad que correspondía, situación que es exclusivamente atribuible a la autoridad"<sup>35</sup>.*

*Conducta Infractora N<sup>o</sup> 4: Exceso del LMP respecto al parámetro DBO (mes de noviembre de 2010) en el Punto de Monitoreo PE-L-128-ED01*

- (xvi) Para el tratamiento de los efluentes domésticos, se empleó una planta de tratamiento del tipo Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual funcionó desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de enero de 2011, cuando se realizó la construcción de la plataforma de perforación.
- (xvii) Asimismo, la cita bibliográfica utilizada por la autoridad administrativa está referida al sistema de filtros percoladores; sin embargo, el sistema utilizado por la planta de tratamiento es del tipo lodos activados.
- (xviii) De acuerdo con el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento, existiría un periodo de observación del comportamiento de la

*...en el mes de setiembre recién fueron de conocimiento los resultados de laboratorio del mes anterior (agosto). Por ello, aunque se implementaron algunas medidas correctivas en el mes de agosto estas no se manifestaron puesto que se desinstaló la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en setiembre (...)" (fojas 295 y 297).*

planta de hasta diez (10) semanas, en las cuales son realizados ajustes basados en estas observaciones.

*Conducta Infractora N° 5: Exceso de los LMP respecto a los parámetros DBO y DQO (mes de noviembre de 2010) en el Punto de Monitoreo PE-L-128-ED02*

- (xix) El punto de monitoreo PE-L-128-ED02 es un punto de control operativo intermedio, que corresponde a una trampa de grasa destinada al pretratamiento de las aguas grises (provenientes de la cocina, lavandería y las duchas del campamento), siendo que las aguas provenientes de esta trampa son ingresadas al tanque ecualizador de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para completar su tratamiento<sup>36</sup>.
- (xx) Asimismo, el Informe de Ensayo N° 83508 emitido por el laboratorio Corlab, correspondiente al monitoreo del mes de noviembre de 2010 (anexo a su recurso de apelación), describe al punto de monitoreo PE-L-128-ED02 como salida de las aguas grises (trampas de grasa), razón por la cual "no corresponde considerarlo como un efluente doméstico, sino como una etapa intermedia"<sup>37</sup>.

*Conductas Infractoras N°s 6 y 7: Exceso de los LMP respecto a los parámetros Aceites y Grasas (mes de diciembre de 2010), DBO y DQO (mes de diciembre de 2010 y enero de 2011) en el Punto de Monitoreo PE-128-A-ED*

- (xxi) Para el tratamiento de los efluentes domésticos, se empleó una planta de tratamiento del tipo Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual funcionó desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de enero de 2011, cuando se realizó la construcción de la plataforma de perforación.
- (xxii) Asimismo, en el mes de diciembre de 2010 se realizaron ajustes destinados a mejorar el tratamiento; sin embargo, los resultados del monitoreo se evidenciaron en el mes siguiente (enero de 2011) lo cual ocasionó "que no se puedan realizar las medidas correctivas sin contar con los resultados brindados por el laboratorio"<sup>38</sup>. Señaló además que el tiempo transcurrido entre el monitoreo y la entrega de resultados por parte del laboratorio se presenta "en todos los laboratorios de ensayo"<sup>39</sup>.


*Conductas Infractoras N°s 8, 9 y 10: Exceso de los LMP respecto a los parámetros Coliformes Totales (meses de enero, febrero y marzo de 2011) y DBO (meses de febrero y marzo de 2011) en el Punto de Monitoreo PE-128-A-ED-CT*

<sup>36</sup> La cual es evaluada mediante el punto de monitoreo PE-L-128-ED01.

<sup>37</sup> Foja 292.

<sup>38</sup> Foja 292.

<sup>39</sup> Foja 292.







- (xxiii) Para el tratamiento de los efluentes domésticos, se empleó una planta de tratamiento del tipo Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual funcionó desde el mes de enero a marzo de 2011.
- (xxiv) Asimismo, la cita bibliográfica utilizada por la autoridad administrativa está referida al sistema de filtros percoladores; sin embargo, el sistema utilizado por la planta de tratamiento es del tipo lodos activados con aireación extendida.
- (xxv) Del mismo modo, el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento presenta un periodo de observación del comportamiento de la planta de hasta diez (10) semanas, siendo el mes de enero de 2011 el mes de inicio de operación de la planta de tratamiento.
- (xxvi) Además, los resultados de monitoreo correspondientes a los meses anteriores (enero y marzo de 2011) fueron conocidos en el mes de febrero y abril, respectivamente, razón por la cual la implementación de las medidas correctivas fueron aplicadas en el mes de febrero de 2011, siendo que en el mes de abril de 2011 la planta de tratamiento se encontraba desinstalada.

*Conducta Infractora N° 11: No se realizó el análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, y, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011 de acuerdo con lo establecido en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128*

- (xxvii) No se llegaron a colocar las instalaciones en todos los puntos previamente listados (C128-A-ED, C128-B-ES y C128-C-ED) sino únicamente en uno (1), razón por la cual no resultó necesario realizar mediciones en todos esos puntos sino solo en uno, dado que –al no existir instalaciones en los otros dos– no fueron realizadas emisiones susceptibles de ser medidas. En tal sentido, era necesario que la DFSAI precise en cuál de los puntos supuestamente dejaron de realizar las mediciones de los parámetros imputados, puesto que sin dicha precisión no es posible tener conocimiento exacto de la imputación dirigida en su contra.
- (xxviii) Igualmente, la falta de precisión habría afectado el objeto o contenido del acto administrativo (requisito de validez del mismo), existiendo por tanto un vicio de nulidad en la Resolución Subdirectorial N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI<sup>40</sup>. Además, al no haberse precisado adecuadamente el objeto o contenido de las resoluciones antes citadas, no contaron con información exacta sobre cuál de los tres (3) puntos debían ejercer su derecho de defensa, vulnerándose el debido procedimiento.

*Conducta Infractora N° 12: Se superó los ECA aprobados por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128*



<sup>40</sup>

En tal sentido, señaló que debe declararse la nulidad parcial de la misma.

(xxix) La medición de ruido en ambientes exteriores involucra la medición de todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene la fuente emisora. En tal sentido, la medición de ruido en ambientes exteriores comprende el ruido generado por las actividades del proyecto y el ruido propio del entorno. Asimismo, para las evaluaciones de los resultados del monitoreo de ruido se deben tener en cuenta –según la NTP-ISO 1996-1 y 1996-2– la incertidumbre de la medición y el sonido residual.

(xxx) En cuanto a la incertidumbre de la medición de los niveles de presión, señaló que *"estos dependen de la fuente de sonido, del intervalo de tiempo de la medición, las condiciones climáticas, la distancia de la fuente, entre otras"*<sup>41</sup>. Asimismo, precisó que el sonido residual es aquél que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos; por tanto, es posible considerar los niveles evaluados durante la Línea Base Ambiental como sonido residual. En ese contexto, sobre la base de los valores expuestos, afirmó que:

*"...realizando las correcciones a los resultados se presentan todas las mediciones de acuerdo los Estándares de Calidad Ambiental (sic) para Ruido, Zona Industrial (70 dB para horario nocturno y 80 dB para horario diurno)"*<sup>42</sup>.

(xxxi) Por otro lado, señaló que no se habría cumplido con los requisitos para *"imputar esta sanción"*, puesto que del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) se desprende lo siguiente:

*"...para que el estándar ECA se considere como incumplido no basta con que la autoridad se limite a la simple medición del estándar en el campo (en el caso en concreto del ruido ambiental), sino que será siempre necesario que se inobserven los parámetros exactos previstos en el Instrumento Ambiental"*<sup>43</sup>.

En ese contexto, señaló, además, lo siguiente:

*"En este orden de ideas, corresponde señalar que si bien en los puntos de muestreo C128-A-R-1, la Resolución Directoral apelada detalla supuestos excesos en relación a los índices señalados en el Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido... debe tomarse en cuenta que se trata de un parámetro relacionado al impacto de la actividad del titular en el referido cuerpo receptor, por lo que su medición debe de considerar, en el caso de los estándares de ruido ambiental, exclusivamente la incidencia de la actividad en el mencionado cuerpo receptor, excluyéndose aquella contaminación sonora identificada en el Estudio de Línea Base"*<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Foja 283. Gran Tierra Energy Perú indicó, además, que *"...los resultados medidos de ruido tienen por lo menos 01 (un) decibel de incertidumbre ( $\pm 1.0$  dB)"*. (Foja 283).

<sup>42</sup> Foja 282.

<sup>43</sup> Foja 281.

<sup>44</sup> Foja 281. En este punto, Gran Tierra Energy Perú señaló lo siguiente:





- (xxxii) Asimismo, precisó que en la resolución materia de impugnación, se indicó que en el punto de monitoreo C128-A-R-1 habría un exceso de 11.3 y 13.3 en los niveles de ruido nocturnos en los meses de febrero y marzo de 2011, respectivamente; sin embargo, ello no ha tomado en cuenta la línea base que debería ser restada de los resultados de monitoreo, puesto que dicha línea representa un impacto ajeno a sus actividades.
- (xxxiii) De manera adicional, afirmó que el criterio expuesto es manifestación del principio de causalidad, toda vez que las mediciones a ser consideradas en cuanto al cuerpo receptor (ello a efectos de imputar algún tipo de responsabilidad), deben ser necesariamente aquellas relacionadas con el impacto directo de las actividades del titular. En tal sentido, de no respetarse dicho criterio, se estaría vulnerando el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 26811, el cual indica que ninguna autoridad administrativa puede hacer uso de los ECA con el objeto de sancionar a las personas jurídicas, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

*Conductas Infractoras N°s 12 y 13: Se superó los ECA aprobados por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM durante los meses de febrero y marzo de 2011, en los puntos de monitoreos C128-A-R-2 y PE128-A-R01-CT, respectivamente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128*

- (xxxiv) Los puntos de monitoreo C128-A-R-2 y PE128-A-R01-CT (cuyas fotografías se encuentran adjuntas al recurso de apelación) corresponden a puntos de monitoreo de ruido de tipo industrial, razón por la cual no podrían ser considerados como puntos de ruido ambiental, ello según el criterio de ubicación descrito en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>45</sup>; la definición de Estándares primarios de calidad ambiental para ruido; y la descripción de los puntos de monitoreo, puesto que se encuentran ubicados: al costado del área de almacén de materiales y lavandería, parte central del campamento (punto de monitoreo C128-A-R-2) y en las inmediaciones de los dormitorios del campamento de la empresa Tuscany (punto de monitoreo PE128-A-R01-CT).
- (xxxv) Finalmente, precisó que el artículo 52° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que la emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice

---

*"...el EIA, PMA y demás instrumentos ambientales lo que hacen es detallar los impactos que generarán la actividad propia del titular (...) Siendo ello, así si el inciso 31.2 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente dispone que el ECA es referente obligatorio para la aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, resulta evidente que para determinar el cumplimiento de los ECA, se deberá excluir la contaminación sonora correspondiente a las actividades propias del ecosistema de los estándares detallados en el EIA, lo cual no ha sido considerado por OEFA" (foja 281).*

<sup>45</sup> El cual, según Gran Tierra Energy Perú, estaría referido a que el control de ruido se debe de realizar en los linderos de la propiedad de la instalación donde se realicen las actividades de hidrocarburos (foja 280).



actividades de hidrocarburos; por tanto, no correspondía la aplicación de los ECA de ruido en el punto de monitoreo C128-A-R-2.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>46</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>47</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>47</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>48</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.





15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>49</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>50</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>51</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>52</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>53</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>50</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>51</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>52</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>53</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>54</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>55</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>56</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>57</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>58</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>55</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>57</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>58</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:





22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>60</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si se han vulnerado los principios de continuación de infracciones y de *non bis in ídem* respecto al incumplimiento de los LMP.
  - (ii) Si son exigibles a Gran Tierra Energy Perú los LMP en el punto de monitoreo PE-L128-ED02.
  - (iii) Si Gran Tierra Energy Perú excedió los LMP en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED, PE-128-A-ED-CT.
  - (iv) Si se ha vulnerado el principio de impulso de oficio respecto a los hechos materia de imputación N<sup>os</sup> 1, 2 y 3 de la presente resolución.
  - (v) Si se especificaron los hechos materia de imputación N<sup>o</sup> 11 de la presente resolución, referida al incumplimiento del compromiso ambiental consistente en el análisis del parámetro Coliformes Fecales.

---

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>59</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N<sup>o</sup> 03610-2008-PA/TC.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N<sup>o</sup> 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (vi) Si Gran Tierra Energy Perú habría incumplido el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental respecto al cumplimiento de los ECA de ruido.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si se han vulnerado los principios de continuación de infracciones y de *non bis in idem* respecto al incumplimiento de los LMP

26. En su recurso de apelación, Gran Tierra Energy Perú señaló que el OEFA habría efectuado una interpretación errónea al catalogar el exceso de los LMP como una infracción instantánea, sobre la base de que el vertimiento al cuerpo receptor se produce en un momento determinado (ello, sin haber efectuado un mayor análisis sobre los motivos por los cuales la consumación habría quedado agotada en un momento único). Señaló además que, para calificar el tipo de infracción, debe evaluarse la conducta infractora y el momento en el cual esta quedó completamente consumada, independientemente de la forma en la cual dicha conducta es monitoreada por la entidad competente, de acuerdo con las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.
27. Sobre el particular, y a efectos de abordar el presente argumento formulado por la administrada, esta Sala procederá a continuación a analizar la naturaleza de los LMP como herramienta de control de las emisiones y efluentes que descargan al ambiente.
28. Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>61</sup> que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo), y que han sido adoptados por el Estado para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de daño a la salud de las personas y al ambiente.
29. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>62</sup> establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

<sup>61</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Academia de la Magistratura, 2012.  
Disponibile en: [http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf).

<sup>62</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-  
(...)  
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida







parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (subrayado agregado).

30. Por su parte el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>63</sup>, establece lo siguiente:

**"Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".  
(Subrayado agregado)

31. Asimismo, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "Concentraciones en cualquier momento" descritos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que, para el

---

causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)

<sup>63</sup> Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

**LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.**

**Artículo 10°.-** Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.



caso de nuevas actividades de hidrocarburos, la aplicación de los citados LMP es inmediata<sup>64</sup>. Asimismo, dicha norma define a la "Concentración en cualquier momento" como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento<sup>65</sup> (subrayado agregado).

32. Partiendo de ello, se advierte que, la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, no resultaría necesario considerar los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en el mismo punto de control<sup>66</sup>.
33. En efecto, el exceso de los valores límites "Concentraciones en cualquier momento" previstos en la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, verificado en un momento específico, permitirá determinar el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.7.2 del rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**), en lo relacionado con los LMP. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra solo serán válidos para el momento específico en el cual esta haya sido tomada, siendo que dichos resultados deben respetar los valores límites antes citados.
34. Por tanto, de lo expuesto, esta Sala considera que el exceso de los LMP es una infracción instantánea, puesto que se configura en un momento determinado —esto es, en el momento en que se efectúa la toma de muestra y se verifica el exceso de un parámetro determinado— toda vez que en dicho momento específico ya se está

<sup>64</sup> **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**  
**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**  
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, (...)

**Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**  
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

<sup>65</sup> Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>66</sup> Esto permite desvirtuar el argumento de Gran Tierra Energy Perú esgrimido en su recurso de apelación, respecto a que el exceso de los LMP queda consumado en "cualquier momento". Sobre este punto, si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM hace referencia a los niveles de concentración en cualquier momento, tal término se encuentra relacionado con las mediciones puntuales que se realizan en el punto de salida de los efluentes, regulando así un mecanismo para monitorear la conducta del titular de la actividad. En ese contexto, dicho mandato no debe ser interpretado en el sentido que las conductas (objeto de estos monitoreos) van a configurarse en momentos aislados, pues las mismas pueden prolongarse en el tiempo, siendo esta la razón por la cual calificarían como infracciones permanentes.







ocasionando un daño al ambiente (potencial o real).<sup>67</sup> En tal sentido, debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

35. Por otro lado, la administrada señaló que en el presente caso se les habría imputado el incumplimiento de los LMP en diferentes puntos de monitoreo dentro de un mismo lote petrolero (Lote 128) al momento en el cual se llevaba a cabo la prospección sísmica 2D, la perforación de pozos estratigráficos y el abandono de tales actividades durante los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, y en enero, febrero y marzo de 2011. En tal sentido, de verificarse dicha conducta, la misma calificaría como una infracción permanente, al ser esta una acción de carácter duradero. Señaló además que dicha acción:

*"...se trató de la emisión de efluentes que se dieron (sic) de manera continua o prolongada en el tiempo (en el periodo comprendido entre julio de 2010 y marzo de 2011), no tratándose de una conducta que se manifestó en un solo momento y en ese mismo momento culminó o se consumó, como podría ser el caso si es que los efluentes se habrían vertido en una sola oportunidad y un único momento durante la ejecución del proyecto, supuesto en el cual sí podría haber una válida calificación de la conducta como una de tipo instantáneo"<sup>68</sup>.*

36. Cabe destacar que, de manera adicional, la administrada señaló, respecto a lo especificado en el numeral 24 de la resolución impugnada, que el hecho de que el monitoreo efectuado arroje un resultado distinto para cada parámetro evaluado, y que en el punto de monitoreo ED-1 se haya excedido el parámetro DBO durante los meses de julio, agosto y setiembre (arrojando como resultado las cantidades de 154 mg/l, 163 mg/l y 394 mg/l), no es indicativo alguno de que se esté ante una infracción de carácter instantáneo; por el contrario, tal continuidad en la comisión de una misma falta lo único que hace es demostrar que la misma no es instantánea sino que es, más bien, una infracción continuada.
37. Sobre el particular, esta Sala debe precisar –tal como fuese mencionado precedentemente– que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispone que deben cumplirse con los LMP "Concentración en cualquier momento" establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1°, siendo que dicha norma, además, define a la concentración en cualquier momento como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento (subrayado agregado).

<sup>67</sup> Nótese en ese sentido que Ángeles de Palma refiere lo siguiente, respecto de las infracciones de naturaleza instantánea:

*"Las infracciones instantáneas se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación de un situación antijurídica duradera"<sup>68</sup> (subrayado agregado)*

DE PALMA DEL TESO, ANGELES. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* En: Revista Española de Derecho Administrativo, N° 112. Madrid: Editorial Civitas, 2001, p. 557.

Foja 301.



38. De manera adicional, se observa que las muestras tomadas en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT fueron muestras puntuales realizadas en un momento específico; es decir, se efectuaron a la salida de las plantas de tratamiento de aguas residuales, en un día en concreto. En efecto, del Informe N° 83508<sup>69</sup>, se observa por ejemplo que la muestra tomada en el punto de monitoreo PE-L128-ED01 para la evaluación de diversos parámetros, fue realizada el 23 de noviembre de 2010, a las 11:20 horas, en donde se reportó, entre otros, el resultado del parámetro DBO de 94 mg/L. Asimismo, dicha información fue consignada en el Informe Ambiental Anual de 2010<sup>70</sup> como el monitoreo efectuado en el mes de noviembre de 2010.
39. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, las muestras recolectadas en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT fueron tomadas en momentos específicos, razón por la cual es posible concluir – sobre la base del marco normativo antes expuesto– que el exceso de los LMP se configuró en dichos momentos, y no de manera continuada, a través de una acción desarrollada a lo largo de varios meses. Partiendo de ello, debe desestimarse lo señalado por Gran Tierra Energy Perú en el presente extremo de su apelación.
40. Por otro lado, la recurrente cuestionó lo señalado en la resolución materia de impugnación, en el sentido que la agrupación de los parámetros de medición es determinante para la calificación del tipo de infracción. Señaló sobre este punto que, tal como consta en las definiciones recogidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, un punto de control simplemente es una ubicación definida en el EIA para realizar la medición, siendo que dicho punto no podría ser indicativo "*sobre la permanencia o continuidad con que la conducta infractora tuvo lugar en el tiempo*"<sup>71</sup>.
41. Sobre este punto, debe nuevamente reiterarse que los resultados de varios parámetros respecto a un punto de monitoreo son obtenidos en el momento en el cual se efectúa la toma de muestras. Por ello, en la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gran Tierra Energy Perú respecto al exceso de los LMP de diversos parámetros, según el punto de monitoreo y el mes de detección. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación.
42. Como punto adicional, Gran Tierra Energy Perú indicó que la conclusión de la DFSAI, en el sentido de que una infracción cuya consumación ha durado en el tiempo calificaría como una infracción de tipo instantánea, constituiría una vulneración al principio del *non bis in ídem*, al dar a la autoridad herramientas para determinar que puedan existir varias infracciones (instantáneas) cuando en realidad solo hay una, ya sea permanente o continuada. Bajo ese razonamiento, el

---

<sup>69</sup> Foja 251.

<sup>70</sup> Fojas 66 y 167.

<sup>71</sup> Foja 299.





administrado tendría que asumir una multa mayor a la aplicable, y desproporcional desde el punto de vista del principio de razonabilidad.

43. Respecto del presente argumento, debe mencionarse que el principio del *non bis in idem*<sup>72</sup>, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>73</sup>.
44. Tomando ello en consideración, es importante reiterar que el incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM califica como una infracción de naturaleza instantánea. En tal sentido, el exceso de los LMP en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT generó una serie de infracciones distintas, las cuales, además, se configuraron en momentos claramente diferenciados<sup>74</sup>, siendo este el motivo por el cual no podría sustentarse la existencia de una "misma conducta material" (identidad objetiva), en los términos reseñados por el Tribunal Constitucional<sup>75</sup> al momento de analizar los requisitos que deben concurrir para que exista vulneración a dicho principio. Por

<sup>72</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>73</sup> Según lo señalado por Morón Urbina, los presupuestos de operatividad de este principio se encuentran referidos a:

- I. Identidad Subjetiva.- Para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos.
- II. Identidad Objetiva.- Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.
- III. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp. 729-730.

<sup>74</sup> En ese contexto, de acuerdo con lo señalado por Maier:

*"La idea es que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica, y no tratar de burlar esta garantía a través de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho. Dentro de este mismo contexto, se debe mirar al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinados..." (subrayado agregado).*

Ver, MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., p. 606 – 607.

<sup>75</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal..."*

tanto, esta Sala considera que no se ha configurado uno de los presupuestos que exige el principio de *non bis in idem* (al no existir identidad objetiva entre los dos procedimientos administrativos sancionadores), razón por la cual no habría existido vulneración alguna al citado principio.

45. Por otro lado, sobre la vulneración del principio de razonabilidad<sup>76</sup>, debe indicarse que la Ley N° 30230 dispuso en su artículo 19<sup>o77</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (subrayado agregado). En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gran Tierra Energy Perú, entre otras, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3.7.2 del rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, sin imponer sanción alguna.
46. Partiendo de ello, dado que Gran Tierra Energy Perú no estaría obligada al pago de multa alguna, no habría existido vulneración al principio de razonabilidad, siendo este el argumento que habría sustentado, desde su punto de vista, una supuesta infracción a dicho principio. Tomando ello en consideración, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente en este extremo de su apelación.

76

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

77

LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)





## V.2. Si son exigibles a Gran Tierra Energy Perú los LMP en el punto de monitoreo PE-L128-ED02

47. En su recurso de apelación, Gran Tierra Energy Perú indicó que el punto de monitoreo PE-L-128-ED02 es un punto de control operativo intermedio, que corresponde a una trampa de grasa destinada al pretratamiento de las aguas grises (provenientes de la cocina, lavandería y las duchas del campamento), siendo que las aguas provenientes de esta trampa son ingresadas al tanque equalizador de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para completar su tratamiento.<sup>78</sup> Precisó además que el Informe de Ensayo N° 83508 emitido por el laboratorio Corlab, correspondiente al monitoreo del mes de noviembre de 2010 (anexo a su recurso de apelación), describe al punto de monitoreo PE-L-128-ED02 como salida de las aguas grises (trampas de grasa), razón por la cual "no corresponde considerarlo como un efluente doméstico, sino como una etapa intermedia"<sup>79</sup>.
48. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prevé que en los procedimientos administrativos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>80</sup>.
49. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA-DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento en lo siguiente:

*"61. El 31 de marzo de 2011, Gran Tierra remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual 2010 correspondiente al Lote 128. De la revisión de dicho documento, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el punto de monitoreo PE-L128-ED02 se habrían superado los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO y DQO en el mes de noviembre de 2010 (...)"*

50. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 83508 presentado por Gran Tierra Energy Perú en su recurso de apelación, se observa –respecto del punto de monitoreo PE-L128-ED02– que la ubicación del mismo fue consignada como "A la salida de la descarga de aguas grises". Partiendo de ello, esta Sala considera que debe verificarse si el citado punto de monitoreo corresponde a un efluente de la actividad de hidrocarburos y, de ser el caso, si le eran exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>78</sup> La cual es evaluada mediante el punto de monitoreo PE-L-128-ED01.

<sup>79</sup> Foja 292.

<sup>80</sup> LEY N° 27444.

### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

51. Al respecto, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

*"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"<sup>81</sup>.*

52. Asimismo, la citada norma define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como "flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"<sup>82</sup> (subrayado agregado).
53. De lo expuesto, se observa que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos, en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
54. En el presente caso, del análisis del Informe Ambiental Anual 2010 efectuado en el Informe de Supervisión, es posible observar que Gran Tierra Energy Perú habría excedido los LMP respecto del parámetro DBO en el punto de monitoreo PE-L128-ED02 en el mes de noviembre de 2010. En tal sentido, de la revisión del citado informe anual<sup>83</sup>, no se observa, en el rubro denominado "5.2 Ubicación de los puntos de muestreo del Monitoreo Abiótico", la descripción de la ubicación del punto de monitoreo PE-L128-ED02. Asimismo, en el rubro denominado "Cuadro 13. Evaluación del Tratamiento de Aguas Residuales. Área de la locación del Pozo Kanatari. Noviembre – Diciembre 2010" se observa el siguiente cuadro:

"Parámetro"	Límite de Detección	Unidad	(...)	Punto de muestreo	(...)
				Noviembre PE-L128-ED02	
(...)					
DBO <sub>5</sub>	2	mg/L		262"	

55. Como puede apreciarse, en el cuadro antes citado no se observa la ubicación del punto de monitoreo PE-L128-ED02, ni su descripción. No obstante ello, del Informe de Ensayo N° 83508<sup>84</sup> –emitido por el Laboratorio Corplab, acreditado con registro N° LE-029– se observa que se efectuó la toma de muestras correspondiente al mes de noviembre de 2010 en el punto de monitoreo señalado anteriormente, tal como se describe en el Cuadro N° 4 a continuación:

<sup>81</sup> Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>82</sup> Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

<sup>83</sup> Fojas 65 a 71 y 166 a 171.

<sup>84</sup> Foja 251.





Cuadro N° 4: Descripción toma de muestra en el punto de monitoreo PE-L128-ED02

Parámetro	Resultado	Fecha y Hora de Muestreo	Coordenadas	Descripción de la estación de muestreo
DBO	262	23 de noviembre de 2010. 11:50	0728242 E 9542006 N	Ubicado a la salida de la descarga de aguas grises.

Fuente: Informe de Ensayo N° 83508  
Elaboración: TFA

56. Sobre la descarga de las aguas grises, debe indicarse que, de la revisión del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, se observa que las aguas grises son las aguas generadas en las cocinas y duchas de los campamentos<sup>85</sup>. Asimismo, es posible apreciar que el citado documento señaló que el tratamiento de dichas aguas se efectuaría de la siguiente manera:

**"b. Efluentes Domésticos**

*El tratamiento de los efluentes domésticos en el campamento ubicado en la locación, se llevará a cabo de la siguiente manera: (...)*

*Para el tratamiento de las **aguas grises** se ha previsto el diseño y construcción de trampas de grasas. En primer lugar, las aguas grises se recolectarán y se transportarán en tuberías de PVC desde los servicios higiénicos y cocina hasta la caja o trampa de grasa, que tiene como finalidad dejar pasar el agua y retener la grasa que queda en la superficie, la cual se dispondrá en la fosa de residuos orgánicos; la parte líquida pasa al sistema de tratamiento para luego ser dispuesta mediante pozas de infiltración<sup>86</sup>.*

57. De lo expuesto, se observa que las aguas grises son colectadas y transportadas en tuberías de PVC hasta la caja o trampa de grasa, donde posteriormente seguirán a una planta de tratamiento y serán infiltradas en el terreno. De ello se concluye que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 estaría ubicado en el lugar en el cual se descargan las aguas grises en la trampa de grasa. Además, del Informe Ambiental Anual 2010 no se desprende que el punto de monitoreo PE-L128-ED02 haya sido instalado a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales.
58. Por tanto, si bien en el punto de monitoreo PE-L128-ED02 existe un flujo de descarga, este no cumple con los requisitos expuestos en la definición de efluente establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que no es una

<sup>85</sup>

**\*3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.20 PERFORACIÓN ESTRATIGRÁFICA**

**3.20.11 Manejo de Residuos**

(...)

**Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Efluentes**

(...)

**b. Efluentes Domésticos**

*Los efluentes domésticos se consideran a las aguas residuales domésticas: aguas negras (aguas generadas den los baños sanitarios) y grises (aguas generados en las cocinas y duchas de los campamentos) que se generarán en los campamentos de perforación. Los efluentes industriales son los que se genera en la locación de perforación, y principalmente consiste de efluentes industriales generados en la propia perforación" (subrayado agregado).*

Página 3-56 del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.

Página 3-57 del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.

<sup>86</sup>

descarga realizada a un cuerpo receptor, sino que dicha descarga pasa todavía a un tratamiento posterior (planta de tratamiento). En consecuencia, esta Sala considera que en dicho punto de monitoreo no le serían exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

59. El numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>87</sup>.
60. En virtud de lo expuesto, el punto de monitoreo PE-L128-ED02 no corresponde a un efluente definido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y por tanto, los LMP contemplados en dicha norma no le eran exigibles a Gran Tierra Energy Perú en dicho punto de monitoreo.
61. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, que determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú por incumplir lo dispuesto en los artículos 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto al punto de monitoreo PE-L128-ED02.

**V.3. Si Gran Tierra Energy Perú excedió los LMP en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED, PE-128-A-ED-CT**

62. Tal como se indicó precedentemente, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes<sup>88</sup>** (resaltado agregado).
63. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

**Cuadro N° 5: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Aceites y grasas	20

<sup>87</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>88</sup>

Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM actualmente se encuentra regulada en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.



Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

64. Del Informe de Supervisión se observa que la DS habría detectado que Gran Tierra Energy Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se observa continuación:<sup>89</sup>

Cuadro N° 6: Descripción de LMP excedidos

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación	Mes y Año	Parámetros excedidos
1	ED-01	A la salida de tratamiento de aguas residuales en el campamento sub base C128-B.	Julio de 2010	DBO (154 mg/L).
			Agosto de 2010	DBO (163 mg/L) y DQO (163 mg/L).
			Setiembre de 2010	DBO (394 mg/L), DQO (1318 mg/L), Aceites y Grasas (83,6 mg/L) y Coliformes Totales (240000).
2	PE-L128-ED01	A la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales	Noviembre de 2010	DBO (94 mg/L).
3	PE-128-A-ED	A la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento de obra civil.	Diciembre de 2010	DBO (94 mg/L), DQO (799 mg/L) y Aceites y Grasas (32,7 mg/L).
			Enero de 2011	DBO (799 mg/L), DQO (486 mg/L) y Coliformes Totales (1600000).
4	PE-128-A-ED-CT	Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales.	Enero de 2011	Coliformes Totales (47000).
			Febrero de 2011	DBO (51 mg/L) y Coliformes Totales (220000).
			Marzo de 2011	DBO (73 mg/L) y Coliformes Totales (280000).

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

65. Sobre el exceso de los LMP antes descritos, Gran Tierra Energy Perú indicó en su recurso de apelación que, para el tratamiento de los efluentes domésticos, fue empleada una planta de tratamiento del tipo Lodos Activados por Aireación Extendida, la cual necesitaba de un periodo de acondicionamiento para la reproducción y maduración óptima de las bacterias aerobias que realizan la degradación de la materia orgánica. Asimismo, precisó que, de acuerdo con el "Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas mediante Lodos Activados por Aireación Extendida" existe un periodo de observación del comportamiento de la planta de hasta diez (10) semanas. En tal sentido, dado que en el mes de julio de 2010 fueron iniciadas las operaciones de la planta de tratamiento (con lo cual esta se encontraba en su periodo de acondicionamiento) no debería haberse declarado la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>89</sup>

Ello, sobre la base del análisis de los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011.

66. Respecto de este punto, cabe precisar que el artículo 2° del Decreto Supremo N°037-2008-PCM dispone que los LMP incluidos en la citada norma son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma<sup>90</sup>. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial El Peruano), razón por la cual Gran Tierra Energy Perú debía cumplirlos durante la ejecución de su proyecto de sismica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128.
67. A mayor abundamiento, debe mencionarse que el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 se observa que Gran Tierra Energy Perú indicó que los LMP vigentes serían respetados<sup>91</sup>, y que los efluentes líquidos serían tratados a los niveles máximos permisibles<sup>92</sup>. Por tanto, el hecho de que su planta de tratamiento del tipo lodos activados por aireación extendida necesitaba un periodo de acondicionamiento no la exime de responsabilidad.
68. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que en el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas mediante Lodos Activados por Aireación Extendida" presentado por Gran Tierra Energy Perú en su recurso de apelación, se observa en el rubro denominado "3.4 Inicio del Funcionamiento de la planta"<sup>93</sup> lo siguiente "...se trata de observar el comportamiento de la planta cuidadosamente hasta 10 semanas y realizar ajustes basados en estas observaciones. Este afinamiento de la planta recibe el nombre de

<sup>90</sup> **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**  
**Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**  
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

**Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente (subrayado agregado).

<sup>91</sup> **"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**  
**6.2 PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**  
**6.2.1 GENERALIDADES**

*No se descargarán aguas residuales industriales al ambiente. El pequeño volumen de desechos líquidos peligrosos producidos en el programa, será transportado fuera del área del proyecto a un relleno autorizado en Iquitos. Las aguas servidas y agua de lluvia serán manejadas de manera que no causen impactos a los cuerpos de agua en el área del proyecto o creen riesgos de salud a las poblaciones. Se respetarán todos los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes".*

<sup>92</sup> **"b. Efluentes Domésticos**

*No se descargará agua de desecho a ningún curso de agua. Los efluentes líquidos serán tratados a los niveles máximos permisibles".*

<sup>93</sup> Fojas 271 y 272.



inicio", sin embargo, de la revisión del citado manual no se observa que dicha afirmación tenga algún sustento técnico respecto al periodo indicado.

69. Sobre el periodo en el cual se inicia el funcionamiento de la planta (arranque)<sup>94</sup> y el inicio de operación de una planta de tratamiento, existen formas de conocer si se ha llegado a la operación normal de la planta conforme se detalla a continuación:

"(...)

- Graficar la eficiencia de remoción contra el tiempo (días). Los valores similares de eficiencias esperadas durante varios días, **tal vez indique que ya se está en una operación normal.**
- Graficar las concentraciones de  $DBO_5$  o DQO contra el tiempo. La concentración caerá hasta valores esperados o de diseño.
- Determinar si la concentración de SSVLM es la deseada en el reactor biológico.
- Determinar si la concentración de nitrógeno o nutrientes se ha establecido de acuerdo al diseño.
- Calcular la purga de lodos y determinar si se ha establecido de acuerdo al diseño.
- Determinar si se ha logrado la relación A/M óptima, de acuerdo al diseño.
- Determinar si se ha logrado la edad de lodos de acuerdo al diseño.
- Comprobar que la utilización de OD está en los rangos comunes.
- Ajustar la recirculación a su valor.
- Corroborar que se han alcanzado las metas de calidad de acuerdo con el diseño a fin de alcanzar niveles aceptables de DBO y sólidos suspendidos<sup>95</sup>.  
(Resaltado agregado)

70. Asimismo, en el rubro denominado "3.5 lodos activados" del Manual de Operación<sup>96</sup>, se menciona que es posible el poder **acelerar el proceso de inicio de**

<sup>94</sup> Con relación al arranque el autor Sandoval Yoval indica que técnicamente el proceso de tratamiento por lodos activados se ha estabilizado cuando se normalizan las siguientes operaciones:

*"6.5 Arranque de una planta de tratamiento de aguas residuales en su modalidad de lodos activados  
El arranque de cualquier proceso biológico, entre ellos el de lodos activados, se lleva tiempo y deben tenerse ciertos cuidados para lograr su estabilización, así un buen funcionamiento del proceso.*

*Un arranque típico se compone de dos fases: **arranque mecánico y arranque del proceso.** El proceso de lodos activados consiste en un tanque de aeración y un clarificador. Sus principales funciones son:*

- a) Remoción de materia orgánica disuelta de aguas residuales, convirtiendo esta materia en forma insoluble (material celular).*
- b) Separación de la materia insoluble del licor mezclado, para obtener un efluente claro.*
- c) Recirculación inmediata del material celular sedimentado al tanque de aeración.*

*Se puede decir técnicamente que el proceso de tratamiento por lodos activados se ha estabilizado cuando se normalizan estas operaciones."*

Ver: SANDOVAL YOVAL, Luciano: "Fundamentos y Control de la Operación", en Moeller Chávez, Gabriela, Sandoval Yova, Luciano, Ramírez Camperos, Esperanza, Cardoso Vigueros, Lina Cardoso, Escalante Estrada, Violeta y Tomasini Ortiz, Ana Cecilia, *Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Lodos Activados*. Setima Edición. México: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2009, p. 197.

Disponible en: [http://virtual.cocef.org/discos\\_documentos\\_consultores/Disco\\_398/Lodos\\_activados\\_7ta\\_ED.pdf](http://virtual.cocef.org/discos_documentos_consultores/Disco_398/Lodos_activados_7ta_ED.pdf)

<sup>95</sup> Ibid., pág. 207.

<sup>96</sup> Foja 272.

**funcionamiento de la planta.** Dicho documento, además, señala lo siguiente: "Esto puede efectuarse mediante el "sembrado" de la planta, lo cual se ejecuta tomando lodos de una planta que ya esté en operación y añadiéndolos a la planta nueva". Además, con relación al inicio de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de lodos activados "se puede realizar bajo dos escenarios, **con y sin inóculo**<sup>97</sup>". Por lo tanto, la administrada no habría considerado la opción de acelerar el proceso de arranque de la planta a fin de asegurar el cumplimiento de los LMP.

71. En cuanto a lo señalado por Gran Tierra Energy Perú, respecto a que la DFSAI habría incluido una cita bibliográfica que no es aplicable al presente caso, al estar referida a sistema de lechos bacterianos y filtros percoladores (los cuales no son los sistemas de tratamiento empleados en este caso en concreto), debe indicarse que si bien se observa que la DFSAI utilizó una bibliografía que no era acorde con el tipo de planta de tratamiento que la recurrente tenía, también lo es que dicha cita no cambia el sentido de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, puesto que tal como se ha mencionado precedentemente, el periodo de acondicionamiento de su planta de tratamiento no la exime de responsabilidad. Además, la administrada teniendo en cuenta el tipo de planta de tratamiento de las aguas residuales (lodos activados), se encontraba en la posibilidad de acelerar el proceso de arranque de la planta para asegurar el cumplimiento de los LMP.
72. Por otro lado, Gran Tierra Energy Perú indicó respecto al exceso de los LMP en los puntos de monitoreo PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT lo siguiente:
  - En el punto de monitoreo PE-128-A-ED, en el mes de diciembre de 2010 se realizaron los ajustes correspondientes para mejorar el tratamiento, sin embargo dichos ajustes se evidenciaron en el mes siguiente, puesto que no se podían realizar medidas correctivas sin contar con los resultados brindados por el laboratorio.
  - En el punto de monitoreo PE-128-A-ED-CT los resultados de monitoreo fueron conocidos en los meses posteriores, razón por la cual en el mes de febrero de 2011 fueron aplicadas las medidas correctivas, siendo que en el mes de abril de 2011 la planta de tratamiento se encontraba desinstalada.
73. Sobre el particular, debe reiterarse que Gran Tierra Energy Perú tenía la obligación de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que la aplicación de los mismos era inmediata; por ello, lo señalado por dicha empresa respecto a los puntos de monitoreo PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT no la exime de responsabilidad. Partiendo de ello, debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

<sup>97</sup>

SANDOVAL YOVAL, Luciano: "Fundamentos y Control de la Operación", en Moeller Chávez, Gabriela, Sandoval Yova, Luciano, Ramírez Camperos, Esperanza, Cardoso Vigueros, Lina Cardoso, Escalante Estrada, Violeta y Tomasini Ortiz, Ana Cecilia, *Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Lodos Activados*. Setima Edición. México: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2009, p. 200.  
Disponible en: [http://virtual.cocef.org/discos\\_documentos\\_consultores/Disco\\_398/Lodos\\_activados\\_7ta\\_ED.pdf](http://virtual.cocef.org/discos_documentos_consultores/Disco_398/Lodos_activados_7ta_ED.pdf)

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define "inóculo" como: pequeña cantidad de la sustancia que se inocular (ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=in%C3%B3culo>).





74. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que Gran Tierra Energy Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los puntos de monitoreo ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED, PE-128-A-ED-CT, incurriendo por tanto en incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, debe confirmarse la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAL en el presente extremo.

**V.4. Si se ha vulnerado el principio de impulso de oficio respecto a los hechos materia de imputación N°s 1, 2 y 3 de la presente resolución**

75. En su recurso de apelación, Gran Tierra Energy Perú indicó que lo señalado por la DFSAL en el numeral 46 de la resolución impugnada debió ser solicitado por la OEFA en el año 2011, siendo que el haberlo solicitado en la actualidad (cuando las actividades ya han sido abandonadas), no habría sido oportuno. En tal sentido, la autoridad habría vulnerado el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que dicha información debió solicitarse en la etapa instructiva del procedimiento sancionador. En consecuencia:

*"...corresponde que se aplique el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del precitado artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, en consecuencia presumir que las declaraciones de Gran Tierra en cuanto al cumplimiento de los LMP son ciertas pues si bien la presunción admite prueba en contrario, el medio probatorio no nos fue requerido en la oportunidad que correspondía, situación que es exclusivamente atribuible a la autoridad"<sup>98</sup>.*

76. Sobre el particular, debe indicarse que, del análisis de los considerandos 45 y 46 de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAL, se observa que la DFSAL señaló lo siguiente<sup>99</sup>:

*"45. Asimismo, Gran Tierra señaló que las aguas grises son tratadas previamente en la Trampa de Grasas, para luego ser conducidas, conjuntamente con las aguas negras a la PTARD. Posteriormente, el efluente es derivado a un campo de infiltración, el cual actúa como un tratamiento final de aguas residuales, donde los microorganismos del ambiente se encargan de realizar dicho tratamiento de acuerdo al EIA.*

*46. Respecto a ello, si bien la disposición final de los efluentes domésticos se realiza a través de un campo de infiltración, conforme lo establece el EIA, cabe señalar que el efecto producido por los microorganismos del ambiente sobre los parámetros excedidos no se encuentra acreditado, por lo que Gran Tierra tendría que demostrar a través de un ensayo de laboratorio, si en efecto los efluentes domésticos se encuentran debajo de los límites establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En este sentido, el monitoreo se realiza antes de la disposición final, esto es a la salida de la planta de tratamiento, tal como Gran Tierra lo declaró en su Informe Ambiental Anual".*

<sup>98</sup> Foja 294.

<sup>99</sup> Foja 222 y reverso.

77. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI analizó, en el considerando 46 de la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, el argumento esgrimido por Gran Tierra Energy Perú en su escrito de descargos; no obstante, consideró que la administrada no adjuntó medio probatorio alguno que sustentase las afirmaciones referidas a que los microorganismos del ambiente se encargan del tratamiento de sus efluentes, cumpliendo por tanto con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto al punto de monitoreo ED-01.
78. Cabe precisar que, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>100</sup> dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley<sup>101</sup>, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos sustentadores de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor<sup>102</sup>.
79. En tal sentido, sobre el medio probatorio aportado en el presente procedimiento, debe mencionarse que el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>103</sup> establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>104</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba*

<sup>100</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>101</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>102</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

<sup>103</sup> Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>104</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.





*debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*<sup>105</sup>.

80. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala:

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

81. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>106</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>107</sup>.
82. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones<sup>108</sup>.
83. En tal sentido, el Informe de Supervisión, en el cual se analizaron los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011 presentados por Gran Tierra Energy Perú, constituye el medio probatorio aportado por la administración, el cual acredita el exceso de los LMP respecto de los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Coliformes Totales en el punto de monitoreo ED-01.
84. Es por ello que, en caso la administrada hubiese querido contradecir lo detectado en dicho informe y que fuera materia de imputación en el procedimiento administrativo

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>106</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 16°.- Documentos Públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

<sup>107</sup> Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor respecto al exceso del LMP en el punto de monitoreo ED-01, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

<sup>108</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.



sancionador, debió presentar los medios probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, puesto que la DFSAI contaba con medios probatorios suficientes que demostraban la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú respecto al exceso de los LMP en el punto de monitoreo ED-01 tal como dispone el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Por tanto, debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación.

**V.5. Si se especificaron los hechos materia de imputación N° 11 de la presente resolución referida al incumplimiento del compromiso ambiental consistente en el análisis del parámetro Coliformes Fecales**

85. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>109</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
86. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>110</sup>, establecen que para la validez del acto administrativo, este debe desarrollarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo<sup>111</sup>, y mediante la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.

<sup>109</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

<sup>110</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>111</sup>

Sobre la notificación de cargos, el autor Pedreschi Garcés señala lo siguiente:



87. En ese contexto, la potestad sancionadora –la cual se manifiesta a través de una sanción administrativa, en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador– está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Es por ello que, a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a notificar a los administrados los hechos materia de presunta infracción que se les imputen, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

88. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>112</sup>:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".*

89. Partiendo del escenario antes descrito, esta Sala observa que, de acuerdo con lo señalado por la administrada, no se llegaron a colocar las instalaciones en todos los puntos previamente listados (C128-A-ED, C128-B-ES y C128-C-ED) sino solo en uno (1), razón por la cual no resultó necesario realizar mediciones del parámetro Coliformes Fecales en todos esos puntos. En tal sentido, la falta de precisión de la DFSAI (respecto de los puntos en los cuales habrían dejado de realizar las mediciones de los parámetros imputados) habría afectado el objeto o contenido del acto administrativo, existiendo por tanto un vicio de nulidad en la Resolución Subdirectorial N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI. Además, al no haberse precisado adecuadamente el objeto o

---

*"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.*

*(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"*

PEDRESCHI GARCÉS, Willy: "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en Danós Ordóñez, Jorge et al, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444*. Primera Edición. Lima: ARA Editores, 2001, p. 552.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

112



contenido de las resoluciones antes citadas, no contaron con información exacta la cual les hubiese permitido ejercer su derecho de defensa, vulnerándose de esta forma el debido procedimiento.

90. Sobre este punto se aprecia que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de julio de 2014, recibida por la administrada el 31 de julio de 2014, la DFSAI puso en conocimiento de Gran Tierra Energy Perú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, respecto al presunto incumplimiento, entre otros, del compromiso ambiental asumido en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 referido al análisis del parámetro Coliformes Fecales en los meses de julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010, y, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
91. Del mismo modo, se observa que en la citada resolución subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente<sup>113</sup>:

*"87. En el presente caso, Gran Tierra se comprometió a lo siguiente:*

**6.11.2.1 MONITOREO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES**

**6.11.2.1.2 Perforaciones Estratigráficas**

*Los efluentes domésticos de los campamentos de las Perforaciones Estratigráficas (PE) serán monitoreados diariamente, para medir: pH, conductividad, y cloro residual, y mensualmente, para medir Coliformes Totales y fecales, DBO, DQO, sólidos totales disueltos, aceites y grasas. Estos parámetros serán comparados con los valores de los límites máximos permisibles de efluentes de la actividad de hidrocarburos (...).*

*88. De acuerdo a lo indicado, se desprende que Gran Tierra tenía la obligación de realizar el monitoreo mensual del parámetro Coliformes Fecales conforme a lo señalado en su EIA.*

*89. Luego de la revisión de los Informes Anuales Ambientales correspondientes a los años 2010 y 2011 del Lote 128, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente:*

*La empresa no efectuó el análisis del parámetro Coliformes Fecales de acuerdo a lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado (...).*

92. Cabe destacar además que en dicha resolución fue anexado el Informe N° 648-2012-OEFA/DS, el cual contenía no solo los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011, sino también el correspondiente análisis de los mismos. De dicha documentación se observa que Gran Tierra Energy Perú identificó los puntos de monitoreo de los efluentes domésticos (ED-01, PE-L128-ED-01, PE128-A-ED y PE128-A-ED-CT) en donde efectuaron la toma de muestra para realizar el análisis de diversos parámetros<sup>114</sup>, siendo que no se habría efectuado en dichos puntos la

<sup>113</sup> Foja 94 (reverso).

<sup>114</sup> Como son: pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, STD, A y G, DBOs, DQO, Coliformes Totales y Escherichia Coli (fojas 35 y 66).



toma de muestra del parámetro Coliformes Fecales, tal como lo indicara la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

93. De este modo, se observa que Gran Tierra Energy Perú sí tuvo conocimiento de los puntos de monitoreo en los cuales no efectuó la toma de muestra del parámetro Coliformes Fecales, lo cual implica que conoció el hecho materia de imputación y la norma que tipifica como infracción dicho incumplimiento.
94. En conclusión, esta Sala observa que la DFSAI, a través de la SDI, notificó válidamente a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI, cumpliéndose lo establecido en la Ley N° 27444, y preservándose por tanto el derecho de defensa que asiste a la misma. Por tanto, no habría existido vulneración alguna al debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador, siendo necesario, en consecuencia, desestimar el argumento de Gran Tierra Energy Perú en este extremo de su apelación.

**V.6. Si Gran Tierra Energy Perú habría incumplido el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental respecto al cumplimiento de los ECA de ruido**

95. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>115</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
96. Con relación al sector objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>116</sup>, para el desarrollo de

<sup>115</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>116</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión<sup>117</sup>.

97. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>118</sup>.

---

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

<sup>117</sup> Cabe indicar que la obligación contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM actualmente se encuentra recogida en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>118</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





98. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>119</sup>.
99. Por tanto, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, ello en la medida que estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados con la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación y control, entre otras aplicables.
100. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
101. En su recurso de apelación, Gran Tierra Energy Perú indicó que no se habría cumplido con los requisitos para imputar el incumplimiento del ECA de ruido, puesto que, de acuerdo con el artículo 31° de la Ley N° 28611, no bastaría con la simple medición del estándar en campo, sino que, además, es necesario que la autoridad verifique la inobservancia de los parámetros exactos previstos en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, precisó que, según el numeral 31.4 del referido artículo, ninguna autoridad administrativa podrá hacer uso de los ECA con el objeto de imponer sanciones, a menos que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de dichos estándares, siendo por ello necesario verificar que las mediciones a ser consideradas en cuanto al cuerpo receptor sean aquellas relacionadas con el impacto directo de las actividades del titular, ello a efectos de imputar responsabilidad.
102. Al respecto, de la revisión del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 se observa que Gran Tierra Energy Perú asumió el siguiente compromiso<sup>120</sup>:

**"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)

**6.2 PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

<sup>119</sup>

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)

<sup>120</sup>

Foja 13.

### 6.2.1 GENERALIDADES

Las siguientes medidas aplican a todas las fases del proyecto. La violación de estas medidas podría provocar multas o suspensión inmediata del puesto de trabajo.

(...)

- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N°085-2003-PCM en los linderos de la ocupación más cercana, incluyendo campamentos, o a trescientos (300) m, lo que sea menor (...) (subrayado agregado)

103. Por otro lado, del Informe de Supervisión<sup>121</sup> se observa que la DS indicó lo siguiente:

#### "3. Observaciones

N°	Descripción de la Observación	(...)
(...)		
3	En el mes de febrero del 2011 en el punto C128-A-R-1 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario diurno y nocturno, respecto a una zona industrial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.	
4	En el mes de febrero del 2011 en el punto C128-A-R-2 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario nocturno, respecto a una zona industrial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.	
5	En el mes de marzo del 2011 en el punto C128-A-R-1 se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario nocturno, respecto a una zona industrial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado.	
6	En el mes de marzo del 2011 en el punto PE128-A-R01-CT se superó el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM para el horario nocturno, respecto a una zona industrial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Estudio Ambiental aprobado".	

104. En virtud de lo observado por la DS, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual comunicó a Gran Tierra Energy Perú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otros, por incumplir el compromiso ambiental señalado en el considerando 102 de la presente resolución, al haber excedido los valores contenidos en los ECA de ruido, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por incumplir lo dispuesto en el artículo antes citado.

  
121

Ello, respecto del análisis de los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011.



105. Sobre el particular, debe indicarse que, si bien el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral N° 1304-2014-OEFA-DFSAI/SDI y la resolución materia de impugnación consignaron en su análisis los valores excedidos respecto de los ECA de ruido, debe precisarse que dicho análisis se efectuó en razón de que Gran Tierra Energy Perú asumió como compromiso ambiental el controlar la emisión de ruidos del proyecto a ejecutarse en el Lote 128, ello a efectos de no sobrepasar los ECA de ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Además, la conducta imputada a la administrada se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por la propia titular respecto de la obligación de no exceder los parámetros de ruido en el ambiente y cuyos valores se encuentran establecidos en la referida norma. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la administrada respecto a que la autoridad no habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 31° de la Ley N° 28611<sup>122</sup> para imputarle el incumplimiento de los ECA de ruido.
106. De otro lado, Gran Tierra Energy Perú indicó que la medición de ruido en ambientes exteriores involucra la medición de todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene la fuente emisora, razón por la cual debe entenderse que dicha medición comprende el ruido generado por las actividades del proyecto y el ruido propio del entorno. Asimismo, señaló que para las evaluaciones de los resultados del monitoreo de ruido se deben tener en cuenta la incertidumbre de la medición y el sonido residual. Finalmente, precisó que, sobre la base de los valores expuestos:
- "...realizando las correcciones a los resultados se presentan todas las mediciones de acuerdo los Estándares de Calidad Ambiental (sic) para Ruido, Zona Industrial (70 dB para horario nocturno y 80 dB para horario diurno)"<sup>123</sup>.*
107. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>124</sup> dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos,

<sup>122</sup>**LEY N° 28611.****Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>123</sup>

Foja 282.

<sup>124</sup>**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 93°.-** Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y



presentarán anualmente, antes del 31 de marzo –actualmente al OEFA, y previamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería<sup>125</sup>– un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en la citada norma. Cabe indicar que dicho informe debe contener, entre otros, el programa de monitoreo efectuado durante el ejercicio anterior respecto de los efluentes y emisiones generados<sup>126</sup>.

108. En virtud de lo antes expuesto, mediante los escritos de fecha 31 de marzo de 2011 y el 3 de abril de 2012, Gran Tierra Energy Perú remitió al OEFA los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011, en los cuales se observa que la administrada realizó, entre otros, el monitoreo de las emisiones de ruido, identificando los puntos de monitoreo y su respectiva ubicación, tal como se observa en el Cuadro N° 7 a continuación:

Cuadro N° 7: Puntos de Monitoreo de Ruido

Punto de Monitoreo	Coordenadas		Ubicación
	Este	Norte	
C128-A-R1	0728432	9541878	Ubicado en la zona de talud de la Plataforma Kanatari 1X.
C128-A-R2	0728306	9541970	Ubicado al costado del área de almacén de materiales y lavandería, parte central del campamento.
PE128-A-R01-CT	0728436	9571722	Ubicado en las inmediaciones de los dormitorios del campamento de la empresa Tuscany.

Fuente: Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011  
Elaboración: TFA

109. Del mismo modo, del Informe de Supervisión se desprende que la DS realizó el análisis de los valores recogidos en el programa de monitoreo realizado por Gran Tierra Energy Perú respecto de las emisiones de ruido comparándolo con los valores de los ECA de ruido, toda vez que la citada empresa señaló como compromiso ambiental no superar los mismos. En tal sentido, de dicho análisis se

disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

<sup>125</sup> Hasta antes del 4 de marzo de 2011, fecha en la cual se efectuó la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del Osinergmin al OEFA.

<sup>126</sup> Tal como se observa del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que estableció los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual:

(...)

**5.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondiente al monitoreo ejecutado.

La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM.

(...)



observa que la DS detectó un exceso en los parámetros de ruido, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Resultados del monitoreo de ruido

Punto de Monitoreo	Horario	2011		ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)
		Febrero	Marzo	
C128-A-R1	Diurno	80.1 LAeqT	-	80 LAeqT
	Nocturno	81.3 LAeqT	83.3 LAeqT	70 LAeqT
C128-A-R2	Nocturno	70.4 LAeqT	-	70 LAeqT
PE128-A-R01-CT	Nocturno	-	73.3 LAeqT	70 LAeqT

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

110. De lo expuesto se concluye que el monitoreo de las emisiones de ruido fue efectuado por Gran Tierra Energy Perú, no por la DS, siendo que los resultados obtenidos fueron consignados en los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011. Por tanto, se concluye que la administrada realizó las mediciones de las emisiones de ruido de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM<sup>127</sup>, y presentó los resultados ante el OEFA tal como dispone el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por tanto, lo señalado por la administrada debe desestimarse en este extremo de su apelación.
111. En su recurso de apelación, Gran Tierra Energy Perú señaló que en el punto de muestreo C128-A-R-1 se detalló un supuesto exceso en los meses de febrero y marzo de 2011; sin embargo, su medición debió tener en cuenta la incidencia de la actividad en el mencionado cuerpo receptor excluyéndose aquella contaminación sonora identificada en el Estudio de Línea Base.
112. Sobre el particular, tal como fuese mencionado precedentemente, los instrumentos de gestión ambiental contienen, entre otros, los programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas. Asimismo, para el sector que nos ocupa, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM define al Estudio de Impacto Ambiental como el documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos<sup>128</sup>.

127

DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM.  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:

ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.

ISO 1996- 2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

128

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.  
Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.



113. En tal sentido, del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 en el rubro denominado "4.0 Línea Base" se observa que Gran Tierra Energy Perú señaló<sup>129</sup>:

**"4.1.1 Generalidades**

*La Línea Base Física (LBF) presenta las características del área de influencia directa (AI) para el proyecto de Exploración Sísmica y Pozos Estratigráficos, en el Lote 128, en cuanto a sus componentes naturales físicos. La LBF comprende las disciplinas ligadas al clima, relieve, suelos y aguas; las mismas que se presentan a continuación:*

- *Clima, Zonas de Vida y Calidad de Aire y Ruido*
- (...)

**4.1.2.4 CONCLUSIONES**

**4.1.2.4.2 Calidad de Ruido**

*Se hicieron mediciones para la evaluación de los niveles de ruido del Lote 128, en los poblados más cercanos a las líneas sísmicas, dando como resultado:*

*Los valores encontrados en todas las estaciones de evaluación del Lote 128 cumplen con los estándares de calidad ambiental para ruido, para horario diurno y nocturno. Los niveles de ruido que se registran son producidos por los motores de las embarcaciones pequeñas que transitan eventualmente por los ríos del lugar, los cursos de agua, el contacto del viento con la vegetación y por la vida animal que existe en la selva, principalmente las aves y anfibios".*

114. De lo expuesto, se observa que Gran Tierra Energy Perú identificó en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 los valores de las emisiones de ruido antes del inicio del proyecto, los cuales cumplían con los ECA de ruido<sup>130</sup>.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

<sup>129</sup> Páginas 4.1.1-1 y 4.1.2-31 del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.

<sup>130</sup> Del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 (foja 3) se observó que Gran Tierra Energy Perú realizó la evaluación en los siguientes puntos:

- S1-R1-128: Cerca de la Comunidad Nueva Libertad, ubicada en cuenca del río Maniti.
- S3-R2-128: Cerca de la Comunidad Nueva Tarapacá, ubicada en la cuenca del río Tamshiyacu.
- S5-R3-128: Cerca de la Comunidad Serafin Filomento, ubicada en la cuenca del río Tamshiyacu.
- S2-R4-128: Cerca de la Comunidad Nuevo Berlín, ubicada en la cuenca del río Maniti.

Asimismo, se observa que obtuvo los siguientes resultados:

Puntos de Medición	Horario Diurno - L <sub>AeqT</sub>				Horario Nocturno - L <sub>AeqT</sub>			
	Hora	Mínimo	Máximo	Promedio	Hora	Mínimo	Máximo	Promedio
S1-R1-128	14:10	40,3	46,8	42,5	22:15	36,8	44,1	38,4
S3-R2-128	15:30	39,4	47,1	41,8	06:10	35,6	42,8	37,2
S5-R3-128	10:15	37,3	50,8	39,4	05:30	35,1	42,5	37,8
S2-R4-128	12:20	41,0	50,2	43,1	05:45	36,7	43,3	38,9
<b>ECA-Ruido</b>				<b>60</b>				<b>50</b>



115. Del mismo modo, del citado instrumento se observa que Gran Tierra Energy Perú también identificó los impactos respecto al nivel de ruido que se producirían en razón del proyecto que iba a realizar<sup>131</sup>:

#### **“5.3.5 DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS POR ACTIVIDAD**

(...)

##### **5.3.5.2 IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE CAMPAMENTO BASE (CB), SUBBASE (CSB) Y SUS HELIPUERTOS (H)**

**AIRE**

###### **Nivel Sonoro**

*Durante la fase de campo, se pudo comprobar a través de mediciones in situ que los niveles de ruido basales están dentro de los límites que corresponden normalmente a los ruidos generados por la fauna local. Estos niveles podrían incrementarse por el uso de motosierras durante la apertura de las facilidades, con una extensión [restringida] al AID donde se realicen las operaciones, su duración será temporal por días a semanas, mientras se implementan las facilidades y durante su operación.*

*La fragilidad por encontrarse en áreas intervenidas es baja. Es un impacto reversible una vez que se abandonen y restauren las áreas. Es un impacto de significancia menor tanto para la implementación como para la operación. (PAG 5-20 y 5-21)*

*El funcionamiento de los generadores en los campamentos y la operación de los helipuertos generarán ruido, su extensión incluye el AID, con una intensidad baja. La duración será temporal (semanas a meses). El impacto tiene un rango de significancia menor.*

##### **5.3.5.3 IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE VOLANTES (V) Y ZONAS DE DESCARGA (ZD)**

**AIRE**

###### **Nivel Sonoro**

*La fase de campo determinó mediante mediciones in situ que los niveles de ruido basales están dentro de los límites que corresponden normalmente a los ruidos generados por la fauna local.*

(...)

*El funcionamiento de los generadores en los campamentos volantes así como la operación de los helipuertos generarán ruido, su extensión incluye el AID, con una intensidad baja. La duración será temporal (semanas a meses). Para nivel sonoro el impacto es de significancia menor tanto durante la implementación como en la operación.*

##### **5.3.5.5 OPERACIÓN DE PERFORACIÓN ESTRATIGRÁFICA**

**AIRE**

###### **Nivel sonoro**

*La operación de equipos y maquinarias que se emplearán para los trabajos de nivelación y para la implementación de los sitios de perforación, así como por las operaciones del helicóptero para el transporte de materiales y de personal generarán ruido. Durante la etapa de perforación, las principales fuentes de emisión de ruidos serán los generadores eléctricos y la maquinaria de perforación, cuyo funcionamiento se prolongará durante las 24 h, alterando el nivel sonoro de base identificado en el área (entre 40 y 50 dB diurno y entre 37 y 44 dB para horario nocturno).*

<sup>131</sup>

Página 5-24 a 5-31 del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128.

Los ruidos generados son de intensidad moderada, restringidos al AID debido a que las fuentes de generación de ruido serán fijas y estarán limitadas a las áreas de trabajo. La intensidad es media y la evaluación determina un impacto de significancia moderado.

Los impactos al suelo ocurrirán durante las actividades de perforación estratigráfica, debido específicamente al emplazamiento de maquinarias y equipos. En la etapa de operación de la perforación se dará un impacto acumulativo al suelo intervenido, se determina un impacto moderado en la escala de significancia".

116. De lo anterior se observa que Gran Tierra Energy Perú señaló que en razón de su actividad, se elevarían los niveles sonoros de los identificados en el rubro "Línea Base", comprometiéndose en su Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 –descrito en el considerando 102 de la presente resolución– a controlar las emisiones sonoras a efectos de cumplir con los ECA de ruido<sup>132</sup>, los cuales se detallan a continuación:

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN $L_{AeqT}$	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
(...)	(...)	(...)
Zona Industrial	80	70".

117. Por tanto, esta Sala considera que, si bien Gran Tierra Energy Perú identificó en la línea base las emisiones sonoras en el Lote 128, también identificó que los niveles sonoros se elevarían en razón de las actividades que se desarrollarían en el citado lote, asumiendo por tanto como compromiso ambiental no superar los ECA de ruido, es decir, se impuso un límite de nivel sonoro específico para los impactos que generaría su actividad.

<sup>132</sup> A mayor abundamiento debe indicarse que del levantamiento de observaciones realizado mediante el Informe N° 187-09-MEM-AAE/GR, Gran Tierra Energy Perú indicó lo siguiente:

**"47. Justificar los criterios y pautas considerados para la determinación de la ubicación y número de los puntos de muestreo de calidad de agua, aire y ruido.**

**Rpta.-** Los criterios y pautas consideradas para determinar la ubicación y número de los puntos de muestreo de calidad de agua, aire y ruido se presentan a continuación:

**Puntos de Calidad de Aire y Ruido:** El área de influencia del proyecto se caracteriza por presentar una vegetación bastante densa (Lote 128), con pequeñas aéreas intervenidas principalmente en las cuencas de los ríos Tamshiyacu y Maniti. La población más numerosa se encuentra en la Cuenca del río Tamshiyacu, razón por el cual se hizo la evaluación de la calidad (Línea Base) del aire en la comunidad Nueva Tarapacá al encontrarse en un lugar intermedio con características muy similares con las otras comunidades que se encuentran en esta cuenca, donde es relevante llevar un control del cumplimiento de los Estándares Nacionales de la Calidad del Aire.

Los puntos de medición de Ruido Ambiental fueron establecidos cerca de las comunidades más representativas ubicadas dentro del área de influencia directa del Lote 128 y cercanas a la línea sísmica y de los pozos estratigráficos. El Anexo 12, presenta el Mapa 4.1.2-3 Puntos de Muestreo de Calidad de Aire y Ruido.

Cabe indicar que en el área de estudio no se encontró alguna fuente de emisiones de gases contaminantes procedente de actividades antropogénicas que pudieran alterar la calidad y que por tanto amerite incluir más puntos de muestreo". (Páginas 57 y 58 del Levantamiento de Observaciones al EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128).



118. Cabe precisar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En tal sentido, las emisiones de ruido generadas en el Lote 128 debían encontrarse dentro del rango de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al haber sido este el compromiso asumido por Gran Tierra Energy Perú en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, con el fin de controlar el impacto que generaría sus actividades a nivel sonoro. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por Gran Tierra Energy Perú en este extremo de su apelación.
119. Por otro lado, Gran Tierra Energy Perú indicó que los puntos de monitoreo C128-A-R-2 y PE128-A-R01-CT corresponden a puntos de monitoreo de ruido de tipo industrial, razón por la cual no califican como puntos de ruido ambiental, según el criterio de ubicación descrito en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que la emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice actividades de hidrocarburos. En consecuencia, no correspondía la aplicación de los ECA de ruido para el punto de monitoreo C128-A-R-2.
120. Al respecto, de los Informes Ambientales Anuales 2010 y 2011 se desprende que Gran Tierra Energy Perú estableció los siguientes puntos de monitoreo de la calidad de ruido<sup>133</sup>:

Cuadro N° 9: Puntos de Monitoreo de Ruido

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación
1	C128-A-R1	Ubicado en la zona de talud de la Plataforma Kanatari 1X.
2	C128-A-R2	Ubicado al costado del área de almacén de materiales y lavandería, parte central del campamento.
3	PE128-A-R01-CT	Ubicado en las inmediaciones de los dormitorios del campamento de la empresa Tuscany.

121. Del cuadro precedente se observa que los puntos de monitoreo C128-A-R2 y PE128-A-R01-CT se encuentran ubicados en las infraestructuras logísticas (campamentos) instaladas por Gran Tierra Energy Perú para el desarrollo del proyecto de exploración en el Lote 128.

<sup>133</sup>

Sobre la determinación de los puntos de monitoreo de la calidad de ruido, debe indicarse que del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 se observa lo siguiente (foja 7):

**"6.11.2.4 Monitoreo de Ruido Ambiental**

*El objeto del monitoreo de ruidos en todas las fases del proyecto es el cumplimiento de los estándares para el monitoreo de ruido ambiental. Las estaciones se ubicarán de acuerdo con la ubicación de las fuentes de generación de ruido. Se ubicarán dos (2) puntos de monitoreo, uno para el CB y otro para un CBS, a 300 metros de la locación para cada PE.*

*La frecuencia de monitoreo será mensual y durante el tiempo que dure la perforación exploratoria. Los resultados de ruido ambiental serán comparados con el DS N° 085-2003-PCM. (...)"*



122. Cabe precisar que del EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128 se desprende que Gran Tierra Energy Perú asumió como compromiso controlar las emisiones sonoras con el fin de no sobrepasar los ECA de ruido en los linderos de la ocupación más cercana, incluyendo los campamentos, o a trescientos (300) metros lo que sea menor (subrayado agregado).
123. Asimismo, debe indicarse que dicho compromiso ambiental guarda relación con lo dispuesto en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 52°.- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N° 085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor".*  
(Subrayado agregado).

124. Por tanto, esta Sala considera que los puntos de monitoreo C128-A-R2 y PE128-A-R01-CT debían cumplir con los ECA de ruido, al haber sido esto asumido por Gran Tierra Energy Perú en el EIA de Sísmica 2D y perforación de pozos del Lote 128, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la administrada en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre de 2014, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por los hechos descritos en los ítems 1 a 4 y 6 a 14 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, referidos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3° y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI del 24 de setiembre de 2014, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por el hecho descrito en el ítem 5 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, se dispone archivar el presente





procedimiento administrativo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en los considerandos 47 a 61 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAL.

1. Mediante la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAL, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra Energy Perú) porque los flujos provenientes del sistema de tratamiento de aguas servidas monitoreados en los puntos ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT excedieron los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas y Coliformes Totales, establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Sin embargo, se considera mediante el presente voto, que el pronunciamiento de la primera instancia debió analizar inicialmente, otros elementos técnicos y legales.
2. A efectos de sustentar la posición, es necesario precisar previamente que de acuerdo a lo indicado en el Plan de Manejo Ambiental y Social del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Prospección Sísmica 2D y perforación de pozos estratigráficos en el Lote 128 aprobado por Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AE del 5 de abril de 2010, describe lo siguiente referente a los residuos líquidos:

### "6.6.12 RESIDUOS LÍQUIDOS

#### 6.6.12.1 OBJETIVOS

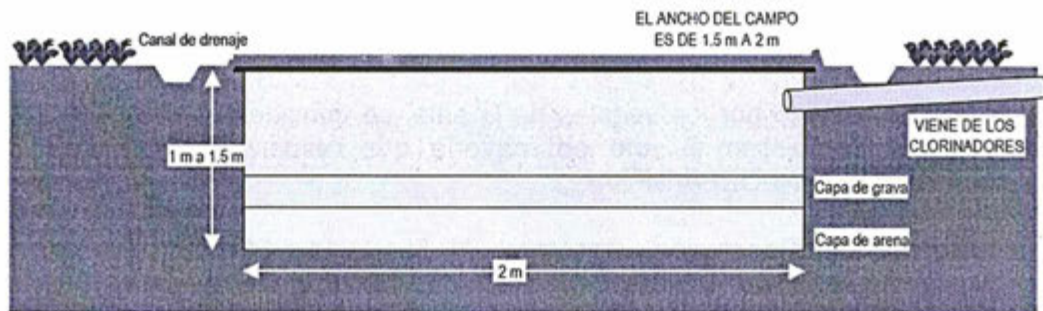
- Proveer un sistema adecuado de manejo, tratamiento y disposición de aguas servidas (aguas negras y grises) generadas durante para las operaciones de los CB, CSB y V.
- No se descargarán residuos líquidos directamente hacia los cuerpos de agua superficiales. Todas las aguas servidas, aguas de escorrentía, lodos y otros fluidos de perforación, serán descargadas en campos de infiltración (...)
- Toda el agua de desecho será entubada de la STP hacia un campo de infiltración ubicado a un mínimo de 100 m de las instalaciones de los campamentos y 20m mínimo de cualquier cuerpo de agua. No se descargará agua de desecho a ningún curso de agua."<sup>134</sup>

3. De igual forma, el Plan de Manejo Ambiental y Social señala que "el campo de infiltración o de adsorción actúa como tratamiento final de aguas residuales. Consiste de un lecho de grava y arena que filtra las aguas provenientes de los clorinadores para luego pasar al suelo nativo donde los microorganismos del ambiente se encargan de realizar el tratamiento final". El mencionado sistema se encuentra esquematizado en el gráfico siguiente:

<sup>134</sup>

Cabe precisar que de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental, se denomina STP al Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas.





4. De lo descrito en los considerandos 2 y 3 se concluye que; el Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Domésticas, finaliza después de la infiltración en el terreno motivo por el cual, no se descargan flujos líquidos directamente hacia cuerpos de agua superficiales o a cursos de agua.
5. En ese contexto, se debe precisar que el artículo 3 -referido a las definiciones- del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, define al cuerpo receptor como "*Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos*", razón por la cual, considerando que el flujo en el punto de monitoreo es infiltrado en el suelo, el cual **no constituye un cuerpo receptor** para efectos de dicha norma<sup>135</sup>, no resultaría válida la aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que mide LMP en el mencionado flujo.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera oportuno indicar que, como el Sistema de Tratamiento y Disposición es una unidad funcional cuyo proceso finaliza después de la infiltración, resultaba imprescindible que la autoridad certificadora competente, estableciera altos estándares de eficiencia previos a la infiltración debido que los valores para el control del flujo final del referido sistema (flujo saliente del campo de infiltración), a la fecha no se encuentran recogidos en norma alguna.
7. En tal sentido, el presunto incumplimiento referido a que los flujos monitoreados en los puntos ED-01, PE-L128-ED01, PE-128-A-ED y PE-128-A-ED-CT excedieron los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas y Coliformes Totales no resulta sancionable, toda vez que de acuerdo con los alcances del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico vigente que los efluentes líquidos provenientes de las actividades de hidrocarburos que se dispongan en suelo deban cumplir con los LMP establecidos en dicha norma.
8. En virtud de lo expuesto, se considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAL y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú.

<sup>135</sup>

En opinión de esta vocalía, la omisión del suelo como cuerpo receptor en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se debe a que, cualquier corriente natural o cuerpo de agua, tienen la capacidad de diluir las concentraciones de elementos contaminantes contenidas en el efluente, capacidad que el suelo no posee.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 551-2014-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental